

5.12 Coalición Alianza para Todos

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4.- De la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones del Candidato en Efectivo” se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco por un importe total de \$2,518,459.94 (\$2,454,409.94 y \$64,050.00), que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Asimismo, se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo por un importe total de \$741,700.00, que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/007/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara las aclaraciones o rectificaciones respecto a la columna “Depósitos que por día rebasan 500 S.M.G. equivalente a \$21,825.00”, en donde se observó que existían varias aportaciones por un importe de \$2,454,409.94, que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco y que se debieron realizar mediante cheque a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición, toda vez que el total de los depósitos por día rebasaba los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00. El cuadro siguiente muestra los casos observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RM-COA-2003 No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE DEL RECIBO	FECHA DEL DEPÓSITO S/ESTADO DE CUENTA	IMPORTE DEL DEPÓSITO	DEPÓSITOS QUE POR DÍA REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
Aguascalientes	3	PI 7001/07-03	0152	31-07-03	Oscar González Rodríguez	\$109,475.00	23-07-03	\$9,475.00	
		PI 7003/07-03					29-07-03	10,000.00	
		PI 7003/07-03					29-07-03	20,000.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RM-COA-2003 No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE DEL RECIBO	FECHA DEL DEPÓSITO S/ESTADO DE CUENTA	IMPORTE DEL DEPÓSITO	DEPÓSITOS QUE POR DÍA REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
		PI 7003/07-03					29-07-03	20,000.00	\$50,000.00
		PI 7002/07-03					31-07-03	20,000.00	
		PI 7002/07-03					31-07-03	10,000.00	
		PI 7002/07-03					31-07-03	20,000.00	50,000.00
Baja California Sur	2	PI 6002/06-03	0215	27-06-03	Salgado Amador Manuel Salvador	10,490.58	27-06-03	8,800.00	
		PI 7001/07-03					17-07-03	1,690.58	
Campeche	1	PI 5003/05-03	0218	13-06-03	Escalante Arceo Enrique Ariel	320,000.00	14-05-03	80,000.00	
		PI 5004/05-03					27-05-03	70,000.00	
		PI 6002/06-03					02-06-03	100,000.00	
		PI 6003/06-03					13-06-03	70,000.00	
	2	PI 5003/05-03	0221	01-07-03	Millán Castillo Fernando	380,975.92	28-05-03	74,102.21	
		PI 6002/06-03					12-06-03	5,000.00	
		PI 6003/06-03					16-06-03	15,000.00	
		PI 6004/06-03					16-06-03	15,000.00	
		PI 6005/06-03					16-06-03	10,000.00	40,000.00
		PI 6006/06-03					17-06-03	5,000.00	
		PI 6019/06-03					17-06-03	225.00	
		PI 6008/06-03					23-06-03	12,370.00	
		PI 6009/06-03					23-06-03	15,000.00	27,370.00
		PI 6010/06-03					27-06-03	10,000.00	
		PI 6011/06-03						10,000.00	
		PI 6012/06-03					27-06-03		
		PI 6013/06-03					30-06-03	6,449.00	
		PI 6014/06-03					30-06-03	15,000.00	
		PI 6015/06-03					30-06-03	10,000.00	
		PI 6016/06-03					30-06-03	12,000.00	
		PI 6017/06-03					30-06-03	18,000.00	
		PI 6018/06-03					30-06-03	15,836.77	
		PI 6018/06-03					30-06-03	6,349.00	83,634.77
		PI 7002/07-02					01-07-03	11,000.00	
		PI 7003/07-03					01-07-03	13,838.00	
		PI 7004/07-03					01-07-03	12,276.00	
		PI 7005/07-03					01-07-03	14,000.00	51,114.00
		PI 7006/07-03					08-07-03	14,500.00	
		PI 7007/07-03					08-07-03	15,000.00	
		PI 7008/07-03					08-07-03	15,000.00	
		PI 7009/07-03					08-07-03	15,000.00	
		PI 7010/07-03					08-07-03	15,000.00	74,500.00
		PI 7011/07-03					14-07-03	29.94	
Chihuahua	1	PI 6002/06-03	0162	09-07-03	José Mario Wong Pérez	13,000.00	09-06-03	3,000.00	
	1	PI 6003/06-03					09-06-03	10,000.00	
	2	PI 6002/06-03	0124	02-07-03	Nora Elena Yu Hernández	130,000.00	29-06-03	30,000.00	
	2	PI 6003/06-03					05-06-03	100,000.00	
	5	PI 6002/06-03	0180	2-07-03	Rogelio Bejarano García	83,000.00	16-06-03	20,000.00	
	5	PI 6002/06-03					24-06-03	13,000.00	
	5	PI 6002/06-03					03-07-03	50,000.00	
	7	PI 6002/07-03	0193	02-07-03	Jorge de Jesús Castillo Cabrera	29,741.59	30-06-03	10,000.00	
	7	PI 7002/06-03					07-07-03	19,741.59	
Estado de México	9	PI 6002/06-03	0006	26-06-03	Bianca Estela Gómez Carmona	80,000.00	25-06-03	20,000.00	
		PI 6003/06-03					25-06-03	20,000.00	
		PI 6004/06-03					25-06-03	20,000.00	
		PI 6005/06-03					25-06-03	20,000.00	80,000.00
		PI 6006/06-03	0009	30-06-03		129,000.00	30-06-03	21,500.00	
		PI 6007/06-03					30-06-03	21,500.00	
		PI 6008/06-03					30-06-03	21,500.00	
		PI 6009/06-03					30-06-03	21,500.00	
		PI 6010/06-03					30-06-03	21,500.00	
		PI 6011/06-03					30-06-03	21,500.00	129,000.00
		PI 7001/07-03	0010	01-07-03		68,242.50	01-07-03	21,500.00	
		PI 7002/06-03					01-07-03	3,742.50	
		PI 7008/07-03					01-07-03	21,500.00	
		PI 7009/07-03					01-07-03	21,500.00	68,242.00
		PI 7003/07-03	0011	02-07-03		62,349.17	02-07-03	21,500.00	
		PI 7004/07-03					02-07-03	21,500.00	
		PI 7005/07-03					02-07-03	13,091.17	
		PI 7006/07-03					02-07-03	6,258.00	62,349.17
	10	PI 5003/05-03	0001	12-06-03	Marco Antonio Gutiérrez Romero	40,000.00	28-05-03	10,000.00	
		PI 6002/06-03					12-06-03	30,000.00	30,000.00
	11	PI 6002/06-03	0022	02-07-03	Brenda María I. Alvarado Sánchez	140,000.00	23-06-03	50,000.00	
		PI 7002/07-03					04-07-03	90,000.00	
Guanajuato	7	PI 6002/06-03	0271	26-06-03	Juan Manuel Davalos Padilla	66,100.00	26-06-03	20,000.00	
		PI 6003/06-03		30-06-03			30-06-03	20,000.00	
							30-06-03	2,500.00	22,500.00
		PI 7001/07-03		01-07-03			01-07-03	20,000.00	
Guanajuato	11	PI 6003/06-03	0272	24-06-03	Juan José Balver Reyes	138,300.00	01-07-03	3,600.00	23,600.00
		PI 6004/06-03		27-06-03			27-06-03	40,000.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RM-COA-2003 No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE DEL RECIBO	FECHA DEL DEPÓSITO S/ESTADO DE CUENTA	IMPORTE DEL DEPÓSITO	DEPÓSITOS QUE POR DÍA REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
		PI 6005/06-03		30-06-03			30-06-03	50,000.00	
		PI 7001/07-03		01-07-03			09-06-03	25,000.00	
	14	PI 6002/06-03	0279	02-07-03	Francisco García Ramírez	53,750.00	15-07-03	13,750.00	
		PI 7002/07-03		02-07-03			26-06-03	40,000.00	
Nuevo León	1	PI 5003/05-03	0122	22-05-03	Juan Carlos Pérez Góngora	399,900.00	22-05-03	6,000.00	
		PI 5004/05-03		22-05-03			22-05-03	4,500.00	
		PI 5005/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5006/05-03		23-05-03			23-05-03	8,000.00	
		PI 5007/05-03		23-05-03			23-05-03	15,000.00	
		PI 5008/05-03		23-05-03			23-05-03	15,000.00	
		PI 5009/05-03		23-05-03			23-05-03	15,000.00	
		PI 5010/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5011/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5012/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5013/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5014/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5015/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5016/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5017/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5018/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5019/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5020/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5021/05-03		23-05-03			23-05-03	3,000.00	
		PI 5022/05-03		23-05-03			23-05-03	4,500.00	
		PI 5024/05-03		23-05-03			23-05-03	3,000.00	
		PI 5025/05-03		23-05-03			23-05-03	4,500.00	
		PI 5026/05-03		23-05-03			23-05-03	7,500.00	
		PI 5027/05-03		23-05-03			23-05-03	7,000.00	
		PI 5028/05-03		23-05-03			23-05-03	4,500.00	
		PI 5029/05-03		23-05-03			23-05-03	30,000.00	
		PI 5030/05-03		23-05-03			23-05-03	3,000.00	
		PI 5031/05-03		23-05-03			23-05-03	6,000.00	
		PI 5032/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5033/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5034/05-03		23-05-03			23-05-03	1,500.00	
		PI 5035/05-03		23-05-03			23-05-03	36,400.00	184,900.00
		PI 5036/05-03		28-05-03			28-05-03	4,500.00	
		PI 6002/06-03		13-06-03			13-06-03	200,000.00	200,000.00
	6	PI 5002/05-03	0120	11-06-03	Mayela María Quiroga Tamez	16,060.00	13-05-03	60.00	
		PI 6002/06-03					11-06-03	16,000.00	
	7	PI 5003/05-03	0087	25-07-03	Alfonso González Ruiz	297,695.00	28-05-03	20,000.00	
		PI 5004/05-03					29-05-03	20,000.00	40,000.00
		PI 5005/05-03					29-05-03	20,000.00	
		PI 5006/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 6002/06-03					02-06-03	20,000.00	40,000.00
		PI 6003/06-03					02-06-03	20,000.00	
		PI 6004/06-03					04-06-03	20,000.00	
		PI 6005/06-03					05-06-03	20,000.00	
		PI 6006/06-03					06-06-03	20,000.00	
		PI 7002/07-03					08-07-03	1,495.00	
		PI 7003/07-03					24-07-03	20,000.00	
		PI 7004/07-03					24-07-03	20,000.00	40,000.00
		PI 7005/07-03					25-07-03	16,200.00	
		PI 7006/07-03					25-07-03	20,000.00	
		PI 7007/07-03					25-07-03	20,000.00	
		PI 7008/07-03					25-07-03	20,000.00	76,200.00
San Luis Potosí	3	PI 6002/06-03	0074	16-06-03	Miguel Ángel Gutiérrez García	149,700.00	16-06-03	20,000.00	
		PI 6003/06-03					20-06-03	20,000.00	
		PI 6004/06-03					23-06-03	20,000.00	
		PI 6005/06-03					24-06-03	20,000.00	
		PI 6006/06-03					25-06-03	20,000.00	
		PI 6007/06-03					26-06-03	20,000.00	
		PI 6008/06-03					27-06-03	21,000.00	
		PI 6009/06-03					30-06-03	8,700.00	
	4	PI 5003/05-03	0083	02-07-03	José de Jesús González Santos	83,675.00	14-05-03	20,000.00	
		PI 6002/06-03					26-06-03	20,000.00	
		PI 6003/06-03					27-06-03	20,000.00	
		PI 6004/06-03					30-06-03	21,825.00	
		PI 7002/07-03					07-07-03	1,850.00	
	5	PI 7001/07-03	0070	02-07-03	Lidia Elizabeth Villalba Jaime	55,000.00	02-07-03	20,000.00	
		PI 7002/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7003/07-03					02-07-03	15,000.00	55,000.00
Sonora	2	PI 5003/05-03	0189	27-06-03	Fermin Trujillo Fuentes	335,600.00	28-05-03	21,000.00	
		PI 5004/05-03					28-05-03	21,000.00	42,000.00
		PI 5005/05-03					30-05-03	21,000.00	
		PI 5006/05-03					30-05-03	21,000.00	
		PI 5007/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5008/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5009/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5010/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5011/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5012/05-03					30-05-03	20,000.00	
Sonora		PI 5013/05-03					30-05-03	20,000.00	
		PI 5014/05-03					30-05-03	20,000.00	202,000.00
		PI 6002/06-03					11-06-03	15,500.00	
		PI 6003/06-03					16-06-03	20,000.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RM-COA-2003 No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE DEL RECIBO	FECHA DEL DEPÓSITO S/ESTADO DE CUENTA	IMPORTE DEL DEPÓSITO	DEPÓSITOS QUE POR DÍA REBASAN 500 S.M.G. EQUIVALENTE A \$21,825.00
		PI 6004/06-03					16-06-03	20,000.00	
		PI 6005/06-03					16-06-03	20,000.00	60,000.00
		PI 6006/06-03					27-06-03	16,100.00	
	3	PI 7001/07-03	0190	01-07-03	Luz Mireya Franco Hernández	400,000.00	01-07-03	300,000.00	400,000.00
		PI 7002/07-03					01-07-03	100,000.00	
	6	PI 5002/05-03	0185	11-06-03	Francisco Contreras Vergara	107,400.00	13-05-03	7,400.00	
		PI 5004/05-03					16-05-03	15,000.00	
		PI 5005/05-03					20-05-03	20,000.00	
		PI 5006/05-03					22-05-03	20,000.00	
		PI 5007/05-03					30-05-03	8,000.00	
		PI 6002/06-03					09-06-03	2,000.00	
		PI 6003/06-03					11-06-03	11,750.00	
		PI 6004/06-03					11-06-03	11,500.00	
		PI 6005/06-03					11-06-03	11,750.00	35,000.00
Yucatán	3	PI 7001/07-03	0209	02-07-03	José Gabriel Peniche Ferreyro	178,000.00	02-07-03	18,000.00	
		PI 7002/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7003/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7004/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7005/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7006/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7007/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7008/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7009/07-03					02-07-03	20,000.00	178,000.00
	4	PI 6002/06-03	0206	02-07-03	Manuel Carrillo Esquivel	129,000.00	26-06-03	20,000.00	
		PI 6003/06-03					30-06-03	20,000.00	
		PI 7001/07-03					01-07-03	20,000.00	
		PI 7003/07-03					02-07-03	10,000.00	
		PI 7004/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7005/07-03					02-07-03	20,000.00	
		PI 7006/07-03					02-07-03	19,000.00	69,000.00
		PI 7007/08-03	0208	02-07-03	Manuel Carrillo Esquivel	40,000.00	02-07-03	20,000.00	
		PI 7008/08-03					02-07-03	20,000.00	40,000.00
TOTAL						\$4,046,454.76		\$4,046,454.76	\$2,454,409.94

Lo anterior con fundamento en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Coalición y de los Partidos Políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los Partidos Políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulan deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía

Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

Artículo 1.6

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.”

Al respecto, mediante oficio número SAF/0015/04 de fecha 4 de febrero de 2004, la coalición señaló, respecto del importe de \$2,454,409.94, lo que a la letra se transcribe:

“Los depósitos de referencia fueron realizados en efectivo a la cuenta de campaña de cada uno de los candidatos, debido a que el candidato en ese momento no tenía chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, o bien, no contaba con ella.

En razón de lo anterior y en apego a la norma, cada uno de los depósitos se realizaron por debajo del límite autorizado, por lo que en ningún caso se incumple con lo establecido en el Reglamento en materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, el hecho de que el candidato en ese momento no tuviera chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad. Asimismo, debe precisarse que el fin de la norma es establecer un control para evitar que los partidos políticos que se coaliguen reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que los depósitos no rebasan individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron varios depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.”

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/007/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara las fichas de depósito correspondientes a diversas aportaciones en efectivo realizadas por sus candidatos, en las cuales se pudiera verificar si el depósito fue realizado en efectivo o mediante cheque.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0015/04 de fecha 4 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“..., se remiten copias de los oficios DGIE/002/04, de fecha 16 de enero del año en curso, donde se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Cabe aclarar, que las copias serán remitidas una vez que esta coalición las haya recibido.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance No. SAF/0064/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 3 de febrero del año en curso, el Comité de Finanzas de la Coalición Alianza para Todos envió a esa Secretaría Técnica a su digno cargo mediante oficio SAF/0015/04 las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida; sin embargo, esta coalición tenía pendiente de recibir documentación que fue solicitada a algunos de los distritos electorales y a una institución bancaria, por lo que a continuación se describe en forma detallada la atención de una parte de los requerimientos que quedaron pendientes:

En el oficio de referencia, (...) se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva ficha de depósito, como se señaló en su relación, y mediante oficio SAF/0015/04, esta coalición informó que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Aclarando, que las copias serían remitidas una vez que esta coalición las recibiera.

Por lo anterior, se remiten en copia 67 fichas de depósito que entregó el banco y que se relacionan...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a un importe de \$741,700.00, que se integra como a continuación se señala:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO Y FICHAS DE DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE DEL DEPÓSITO
Chihuahua	2	PI 6002/06-03	05-06-03	Depósito en efectivo.	\$100,000.00
	5	PI 7002/07-03	03-07-03	Depósito en efectivo.	50,000.00
	6	PI 7001/07-03	16-07-03	Depósito en efectivo.	57,000.00
Estado de México	2	PI 7002/07-03	01-07-03	Depósito en efectivo.	50,000.00
		PI 7003/07-03	03-07-03	Depósito en efectivo.	50,000.00
Guanajuato	5	PI 6002/06-03	30-06-03	Depósito en efectivo.	50,000.00
	11	PI 6003/06-03	24-06-03	Depósito en efectivo.	23,300.00
		PI 6004/06-03	27-06-03	Depósito en efectivo.	40,000.00
		PI 6005/06-03	30-06-03	Depósito en efectivo.	50,000.00
		PI 7001/07-03	01-07-03	Depósito en efectivo.	25,000.00
Nuevo León	1	PI 5035/05-03	23-05-03	Depósito en efectivo.	36,400.00
Querétaro	1	PI 6002/06-03	19-06-03	Depósito en efectivo.	100,000.00
San Luis Potosí	2	PI 6001/06-03	12-06-03	Depósito en efectivo.	110,000.00

TOTAL					\$741,700.00
-------	--	--	--	--	--------------

Aun cuando presentó 13 fichas de depósito, la observación se consideró no subsanada, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00 tope establecido para las aportaciones en efectivo, por lo que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

En relación a las 2 fichas de depósito restantes por un monto de \$64,050.00, el cual se integra de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO Y FICHAS DE DEPÓSITO	IMPORTE DEL DEPÓSITO
Estado de México	2	PI 7004/07-03	09-07-03	\$4,000.00
		PI7004/07-03	09-07-03	60,050.00
TOTAL				\$64,050.00

Del análisis a las fichas de depósito, se observó que las aportaciones fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco, sin embargo debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición, toda vez que el total de los depósitos por día rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00.

Razón por la cual, debe precisarse que el fin de la norma, es establecer un control para evitar que los partidos políticos coaligados reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que, si bien es cierto que un depósito no rebasa individualmente el límite establecido, se puede apreciar que se efectuaron dos depósitos el mismo día y por la misma persona, es decir, por el candidato, por lo que se considera que se trata de una sola aportación que rebasa el tope señalado por lo que debió cubrirse mediante cheque por parte del aportante.

Por lo anterior, se considera no subsanada la observación, toda vez que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.”

Por lo anterior y a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo previsto en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece la prohibición a los partidos políticos para recibir aportaciones o donativos de sus militantes y simpatizantes superiores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político, a saber:

“Artículo 1.6

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.”

En el caso que nos ocupa se advierte que la Coalición Alianza para Todos, respecto de la cantidad de \$741,000.00, recibió aportaciones en efectivo que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, las cuales no fueron realizadas mediante cheque.

Asimismo, en relación con los importes de \$2,454,409.94 y \$64,050.00, se observa que, si bien es cierto que en la mayoría cada una de las aportaciones por sí mismas no rebasan los 500 días de salario mínimo, también es cierto que se tratan de aportaciones realizadas en el banco el mismo día y por la misma persona, por lo que se considera que se trata de una sola aportación aunque ésta se consigna por la coalición en diversos recibos de manera fraccionada.

En el caso que nos ocupa, la Coalición Alianza para Todos manifestó respecto de la cantidad de \$2,454,409.94 que, toda vez que los candidatos no tenían chequera personal disponible para girar un cheque por el monto de las aportaciones en efectivo y depositarlo a la cuenta de campaña, o bien, no contaba con ella, cada uno de los depósitos se realizaron por debajo del límite autorizado y por consiguiente no se incumplía con el Reglamento de la materia.

La Comisión de Fiscalización consideró insuficiente lo alegado por la Coalición Alianza para Todos, toda vez que el objetivo del artículo 1.6 del Reglamento en

comento, tal y como se desprende del considerando I, apartado tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el mismo, es establecer un control adicional para vigilar que los partidos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo.

En esa tesitura, la finalidad de la norma es que las aportaciones o donativos que reciban los partidos políticos provenientes de sus militantes y simpatizantes, superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se hagan mediante cheque en el que se puede apreciar tanto el nombre como la firma del librador, para tener la plena certeza de que éste es la misma persona que se consigna en el recibo correspondiente, en este caso el candidato, y que la aportación salió de su cuenta bancaria personal.

Adicionalmente, el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partido el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, acumulados:

*“... la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al***

margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia, es precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; y, que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que, con este tipo de faltas se impide verificar a cabalidad el origen de los recursos reportado en el informe de campaña, pues en última instancia, la falta genera en la autoridad dudas sobre el origen de los recursos en efectivo que se aportaron por los candidatos.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información, y a su vez se toma en cuenta que no existen antecedentes de dicha irregularidad y que es la primera vez que se aplica la norma en cuestión.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos

coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$4,890,239.91 (Cuatro millones ochocientos noventa mil doscientos treinta y nueve pesos 91/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$4,285,317.24 (Cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 24/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$604,922.67 (Seiscientos cuatro mil novecientos veintidós pesos 67/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5.- De la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones del Candidato en Efectivo” se localizaron depósitos por un monto total de \$447,000.00 (\$147,000.00 y \$300,000.00), que no presentaron las fichas de depósito correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante oficio número STCFRPAP/007/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara las fichas de depósito correspondientes a diversas aportaciones en efectivo realizadas por sus candidatos.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0015/04 de fecha 4 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“..., se remiten copias de los oficios DGIE/002/04, de fecha 16 de enero del año en curso, donde se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Cabe aclarar, que las copias serán remitidas una vez que esta coalición las haya recibido.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance número SAF/0064/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, me permito informar a Usted que con fecha 3 de febrero del año en curso, el Comité de Finanzas de la Coalición Alianza para Todos envió a esa Secretaría Técnica a su digno cargo mediante oficio SAF/0015/04 las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida; sin embargo, esta coalición tenía pendiente de recibir documentación que fue solicitada a algunos de los distritos electorales y a

una institución bancaria, por lo que a continuación se describe en forma detallada la atención de una parte de los requerimientos que quedaron pendientes:

En el oficio de referencia, (...) se observaron registros de pólizas que carecen de su respectiva ficha de depósito, como se señaló en su relación, y mediante oficio SAF/0015/04, esta coalición informó que se solicitó al banco BBVA Bancomer, S.A. la copia de las fichas de depósito requeridas. Aclarando, que las copias serían remitidas una vez que esta coalición las recibiera.”

Derivado de lo anterior, se desprendió que respecto a una ficha de depósito por un importe de \$147,000.00, la coalición presentó un escrito de C.M.P. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigido a BBVA Bancomer, en donde le informa que no fue posible localizar dicha solicitud (refiriéndose a la solicitud de la copia fiel de los originales de las fichas de depósito de BBVA que la coalición tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral). El cuadro siguiente muestra la mencionada ficha de depósito:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGUN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	DOCUMENTO FALTANTE	IMPORTE
Guanajuato	13	PI 6002/06-03	23-06-03	Ficha de depósito	\$147,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Lo presentado no exime a la coalición de presentar la citada ficha de depósito, toda vez que el escrito proporcionado no lo expidió el banco correspondiente sino un tercero, por lo que no se tiene plena certeza de que los datos asentados en dicho escrito sean los correctos, razón por la cual se consideró no subsanada la observación.”

Asimismo, se desprendió que referente al importe restante por \$300,000.00, la coalición no presentó la ficha de depósito correspondiente. El cuadro siguiente muestra el importe en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DEL DEPÓSITO SEGUN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	DOCUMENTO FALTANTE	IMPORTE
San Luis Potosí	6	PI 6002/06/03	30-06-03	Ficha de depósito	\$300,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada al señalar lo siguiente:

“Referente al importe restante por \$300,000.00, la coalición no presentó la ficha de depósito correspondiente.

...

Por lo tanto la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, los artículos 4.8 del Reglamento de la materia y 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos, establecen con toda precisión como obligaciones de las coaliciones las siguientes: 1) permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite; 2) registrar contablemente todos sus ingresos y estar sustentados con la documentación correspondiente; 3) permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos, a saber:

“Artículo 1.1

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

En el presente caso, la coalición registró depósitos bancarios por un monto de \$447,000.00 de los cuales no presentó las fichas de depósito correspondientes. De un importe de \$147,000.00 presentó un escrito de C.M.P. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. C.V., dirigida a BBVA Bancomer, en donde le informa que no fue posible localizar dicha solicitud (refiriéndose a la solicitud de la copia fiel de los originales de las fichas de depósito de BBVA que la coalición tenía pendientes de presentar al Instituto Federal Electoral), lo cual no exime a la coalición de presentar la citada ficha de depósito, ya que el escrito proporcionado no lo expidió el banco correspondiente sino un tercero y esto genera incertidumbre de que los datos asentados en dicho escrito sean los correctos. Por otro lado, del importe restante por \$300,000.00, la coalición no presentó la ficha de depósito correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos de la coalición en cuentas bancarias a su nombre, le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos de la coalición, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento irregular a la misma.

Sin embargo, también se tiene en cuenta la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$894,000.00 (Ochocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$783,412.00 (Setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 80/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$110,587.00 (Ciento diez mil quinientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-RM-COA”, se determinó que la coalición no presentó 498 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante oficio número STCFRPAP/1327/03 de fecha 13 de octubre de 2003, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara una serie de documentos e hiciera diversas aclaraciones y correcciones relativo al control de folios CF-RM-COA.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0328/03 de fecha 30 de octubre de 2003, la coalición contestó el diverso señalado en el párrafo anterior, quedando subsanadas las observaciones realizadas por la autoridad. Sin embargo, al presentar un nuevo Control de Folios RM-COA-2003, se observó que no entregó 498 recibos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, derivado de lo anterior, consideró lo siguiente:

“... como consecuencia de una serie de observaciones al rubro de aportaciones, la coalición notificó a la autoridad electoral un nuevo tiraje de recibos RM-COA, determinándose lo siguiente:

ESTADO	SEGÚN ESCRITO SAF/018/04	SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-COA”					
		FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Comité Coalición	Del folio 0501 al 1000	RM-COA-2003-0501	RM-COA-2003-800	300	2	1	297

Procede aclarar que por el nuevo tiraje de recibos “RM-COA” del folio 0501 al folio 1000, esta autoridad electoral únicamente verificó los recibos 501 y 503 presentados por la coalición en sus aclaraciones, por lo que corresponde al folio 502 y del folio 504 al 1000 la coalición no proporcionó los recibos en comento.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de recibos emitidos en la campaña electoral, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de la materia.

Las observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las coaliciones y los partidos políticos que la integran, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así

como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

En la especie, la Coalición Alianza para Todos no presentó la documentación de soporte de sus ingresos, concretamente 498 recibos RM-COA, de conformidad con lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por la coalición y, en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia absoluta de información hacen imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que la dicha irregularidad no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos

políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$7,650.10 (Siete mil seiscientos cincuenta pesos 24/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$1,079.90 (Mil setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7.- De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie Simpatizantes” se observó que la coalición presentó copia fotostática de dos recibos “RSES-COA-2003” por un importe total de \$40,000.00 (\$20,000.00 y \$20,000.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/007/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara copias al carbón del registro de pólizas, como soporte documental de recibos RSES-COA-2003 que se señalan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO "RSES-COA-2003"	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	2	PD 6002/06-03	0336	23-06-03	Castro Ontiveros Catalina	Según Factura	\$20,000.00
	2	PD 6003/06-03	0337	29-04-03	Ramírez Calvillo Alfonso	35,000 Tripticos	20,000.00
TOTAL							\$40,000.00

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 2.1

Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una Coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la Coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos ‘RM-COA’ y ‘RSES-COA’ que se incluyen en el presente Reglamento.

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Coalición y de los Partidos Políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 3.8

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos

señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Al respecto, mediante oficio número SAF/0015/04 de fecha 4 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“... se remite copia del oficio con referencia DGRP/019/04, donde se solicitan al candidato las copias al carbón de los recibos “RSES-COA-2003” números 0336 y 0337. Cabe aclarar, que las copias serán remitidas una vez que esta coalición las haya recibido.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Aun cuando la coalición presentó el citado escrito mediante el cual solicita al C. Oscar Augusto López Velarde Vega remita a la brevedad copias al carbón de los recibos en comento, esto no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, por lo tanto al no presentar los recibos en copia al carbón solicitados, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia; y 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Lo anterior es así, ya que las coaliciones, por medio del órgano que haya recibido la aportación, están obligadas a conservar una copia de los recibos RSES-COA que expidan, por lo tanto debió haber presentado ante esta autoridad copia al carbón de los comprobantes antes citados.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña. No puede otorgársele valor probatorio a la documentación en copia fotostática, en tanto que la autoridad electoral no puede saber a ciencia cierta si el ingreso efectivamente se realizó como lo señala el recibo en copia fotostática, existiendo la posibilidad de que el documento comprobatorio haya sido alterado.

Con todo, debe señalarse que no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque fuera en copia fotostática, y que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

*a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.
...”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la

gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$14,020.80 (Catorce mil veinte pesos 80/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$1,979.20 (Mil novecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-RSES-COA”, se determinó que la coalición no presentó 443 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante oficio número STCFRPAP/007/04 de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara una serie de documentos e hiciera diversas aclaraciones y correcciones relativo a la cuenta aportaciones en especie hechas por simpatizantes.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0015/04 de fecha 4 de febrero de la coalición contestó el diverso señalado en el párrafo anterior, quedando subsanadas las observaciones realizadas por la autoridad. Sin embargo, al presentar un nuevo Control de Folios CF-RSES-COA, se observó que no entregó 443 recibos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, derivado de lo anterior, consideró lo siguiente:

“... como consecuencia de una serie de observaciones al rubro de aportaciones, la coalición notificó a la autoridad electoral un nuevo tiraje de recibos “RSES-COA, determinándose lo siguiente:

ESTADO	SEGUN ESCRITO SAF/018/04	SEGUN CONTROL DE FOLIOS “CF-RSES-COA”					
		FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Comité Coalición	Del folio 0801 al 1300	RSES-COA-2003-0801	RSES-COA-2003-1000	200	57	2	141

Procede aclarar que por el nuevo tiraje de recibos “RSES-COA” del folio 0801 al folio 1300, esta autoridad electoral únicamente verificó 57 recibos proporcionados por la coalición en sus aclaraciones, mismos que corresponden a folios presentados indistintamente en cuanto a la numeración consecutiva, los 443 recibos restantes no fueron proporcionados por la coalición.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de recibos emitidos en la campaña electoral, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de la materia.

Las observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

Asimismo, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las coaliciones y los partidos políticos que la integran, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

En la especie, la Coalición Alianza para Todos no presentó la documentación de soporte de sus ingresos, concretamente 443 recibos RSES-COA, de conformidad con lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria soporte de sus registros contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si

efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por la coalición y, en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia absoluta de información hacen imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que la dicha irregularidad no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$7,650.10 (Siete mil seiscientos cincuenta pesos 24/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$1,079.90 (Mil setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9.- De la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó contratos de apertura de 3 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1327/03 de fecha 13 de octubre de 2003, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos presentara los contratos de apertura de 3 cuentas bancarias del Comité de Finanzas de la Coalición, en las que controló los ingresos que cada uno de las partidos coaligados aportó para la campaña federal, así como los gastos de campaña que realizó de manera centralizada. El cuadro siguiente muestra dichas cuentas:

ESTADO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS	
			APERTURA	CANCELACIÓN	DE	A
CEN-COA	BBVA BANCOMER	101237160			ABR-03	JUL-03
CEN-COA	BBVA BANCOMER	101230727			ABR-03	JUL-03
CEN-COA	BBVA BANCOMER	Contrato No. 1341771361			ABR-03	JUL-03

Lo anterior con fundamento en los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 1.1

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos nacionales para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este Reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el código federal de instituciones y procedimientos electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes.

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 1.1

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.”

Al respecto, mediante oficio número SAF/0328/03 de fecha 30 de octubre de 2003, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de que estén en condiciones de verificar la fecha en que fueron aperturas las cuentas bancarias utilizadas por esta coalición, (...) se remite copia del oficio girado por banco BBVA Bancomer, que contiene la relación certificada que incluye los números de cuenta, la fecha de apertura, entidad federativa y distrito electoral.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a 3 cuentas bancarias correspondientes al Comité de Finanzas de la Coalición, no proporcionó los contratos de apertura, razón por la cual, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento de mérito en relación con el artículo 1.1 del Reglamento

aplicable a los partidos políticos, por lo que se consideró no subsanada la observación por las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
BBVA BANCOMER	101237160
BBVA BANCOMER	101230727
BBVA BANCOMER	Contrato No. 134177136 (1)

(1) Cuenta de inversión.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las coaliciones y los partidos políticos que la integran, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Por su parte, los artículos 1.1 del Reglamento de la materia y 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, señalan que los ingresos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En la especie, la Coalición Alianza para Todos no presentó 3 contratos de apertura de igual número de cuentas bancarias faltantes que le fueron solicitados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria requerida.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Es importante señalar que es menester que la autoridad conozca el contrato bancario correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de

que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley. Así, la no presentación del contrato bancario correspondiente, impide en definitiva a la autoridad fiscalizadora conocer el modo en que se aperturaron esos contratos.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$13,144.50 (Trece mil ciento cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$1,855.50 (Mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“10.- De la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó la cancelación de 7 cuentas bancarias (2 del Comité de Finanzas de la Coalición y 5 de los distritos).

Asimismo, se determinó que no presentó 2 estados de cuenta correspondientes al Comité de Finanzas de la Coalición

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1327/03 de fecha 13 de octubre de 2003, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos presentara los comprobantes de cancelación de diversas cuentas bancarias.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

“Artículo 4.6

Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral, de acuerdo con el presente Reglamento y con el que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

- a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de la coalición, desde el momento en que se hayan abierto y hasta el fin de las campañas electorales, y de las de los partidos políticos que la integran, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales; y*

...

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o

rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

Al respecto, mediante oficio número SAF/0328/03 de fecha 30 de octubre de 2003, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los estados de cuenta que presentaron saldo final al 31 de Julio de 2003, (...) se remite copia de los estados de cuenta del mes de agosto de cada una de las Entidades Federativas y cuentas solicitadas, así como, los oficios SAF/0263/2003 de fecha 1 de agosto de 2003 y SAF/0262/2003 de fecha 31 de julio de 2003 donde la coalición solicitó su cancelación.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Con relación a 5 cuentas bancarias, aun cuando la coalición presentó listas de movimientos correspondientes al mes de agosto, éstas no reflejan su cancelación. A continuación se señalan las cuentas bancarias:

ESTADO	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
AGUASCALIENTES	3	BBVA BANCOMER	101414054
GUANAJUATO	2	BBVA BANCOMER	101417347
GUANAJUATO	6	BBVA BANCOMER	101421883
NUEVO LEÓN	3	BBVA BANCOMER	101502875
SAN LUIS POTOSÍ	3	BBVA BANCOMER	101497979

Aunado a lo anterior, el escrito No. SAF/263/03 de fecha 1 de agosto de 2003 dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer en el cual la coalición solicita la cancelación de dichas cuentas, no se señala el número de las cuentas bancarias, por lo que esta autoridad electoral no pudo verificar si estas cuentas están canceladas. Por ende dicho escrito no la exime de la obligación de presentar la cancelación de las cuentas bancarias en comento, por lo que al incumplir con lo dispuesto en el artículo 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por las 5 cuentas bancarias antes citadas.

Referente a los 2 estados de cuenta bancarios restantes, la coalición no presentó los estados de cuenta correspondientes al mes de agosto ni evidencia alguna de su cancelación. Por lo que la observación se consideró no subsanada por las siguientes cuentas:

ESTADO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN OMITIDA
CEN-COA	BBVA BANCOMER	101230727	Estado de cuenta del mes de agosto y escrito de cancelación de la cuenta.
CEN-COA	BBVA BANCOMER	101237160	Estado de cuenta del mes de agosto y escrito de cancelación de la cuenta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las coaliciones y los partidos políticos que la integran, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Por su parte, el artículo 4.6, inciso a) del Reglamento de la materia señala que, junto con los informes de campaña, las coaliciones están obligadas a remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de la coalición y de los partidos que la integran, desde el momento en que se hayan abierto hasta el fin de las campañas electorales.

En la especie, la Coalición Alianza para Todos, no presentó la cancelación de 7 cuentas bancarias que le fueron solicitadas, así como 2 estados de cuenta.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria requerida.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las coaliciones. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer la totalidad de los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundo en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque es su responsabilidad, y no la de la institución bancaria, recabar la evidencia documental de la cancelación y/o apertura de las cuentas bancarias que maneja, lo cual cobra singular importancia si se toma en cuenta que los partidos políticos o coaliciones manejan recursos públicos. Los oficios SAF/0262/2003 y SAF/0263/2003 que presentó la coalición para explicar la falta de presentación documental de la cancelación, no justifica de ningún modo la omisión en la que incurrió, pues éste tenía la obligación, y el derecho, de exigir a la institución bancaria tal documentación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña. En efecto, la falta de presentación de la documentación solicitada a la coalición, como en la especie la evidencia de la cancelación de las mencionadas 7 cuentas bancarias y los 2 estados de cuenta, obstaculiza a la autoridad su tarea fiscalizadora, como se expuso líneas arriba.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción no se puede presumir dolo.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción cuyo monto ascienda a \$74,485.50 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una

sanción cuyo monto ascienda a \$10,514.50 (Diez mil quinientos catorce pesos 50/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

“13.- De la revisión efectuada por la Comisión, se encontró que la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe total de \$16,986,488.16.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1350/03, recibido por la coalición el día 5 de diciembre de 2003, se solicitó a la coalición lo que a continuación se señala:

De la verificación realizada a la documentación presentada por la coalición, se observó que los gastos centralizados se efectuaron con recursos provenientes de cuentas bancarias CB-CEN del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, los gastos centralizados de la coalición se debieron controlar con una cuenta CBN-COA. Por tal razón se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y en su caso las correcciones que procedieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6 y 3.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0345/03 de fecha 19 de diciembre de 2003, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se aclara, que esta coalición contrato los servicios de publicidad y propaganda conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, por convenir mejores costos de oportunidad, razón por la cual las erogaciones y los contratos con los proveedores los efectuó directamente el partido.’

Tomando en consideración la respuesta de la coalición, la autoridad electoral consideró que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento de mérito.

Aunado a lo anterior, convino aclararle que un importe de \$16,986,488.16 estaba identificado claramente como gasto de la Coalición, como a continuación se señala:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
RENGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Verde claro		\$22,859,819.07	\$22,859,819.07
Canela	\$100,000.01		100,000.01
Fucsia	12,830,215.48		12,830,215.48
Verde		8,158,624.19	8,158,624.19
Rosa	4,018,150.17		4,018,150.17
Oro	38,122.50		38,122.50
TOTAL	\$16,986,488.16	\$31,018,443.26	\$48,004,931.42

Ahora bien, en tanto no fuera aclarada la situación de los gastos prorrateados, no resultaría posible determinar con certeza el importe que correspondía a la coalición, respecto a los gastos que se prorratearon entre la Coalición y el Partido Revolucionario Institucional en las facturas señaladas con el color amarillo por un monto de \$43,916,998.92, mismo que se presenta:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
RENGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Amarillo			\$43,916,998.92

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6 y 3.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio número STCFRPAP/213/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

En consecuencia, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El Partido Revolucionario Institucional contrató servicios de publicidad y propaganda que beneficiaron a la campaña de los trescientos distritos, que incluyen 97 de la coalición, con el objeto de convenir mejores costos de oportunidad, por lo que las erogaciones y los contratos con los proveedores los efectuó directamente el partido, razón por la cual fueron controlados con una cuenta CBN-CEN. Por otra parte, en el cuerpo de las facturas o en las hojas membreteadas, se especificó lo afecto al partido o a la coalición, en consecuencia una vez integradas se distribuyó lo correspondiente en la

contabilidad del partido y en la coalición, considerando para esta una aportación en especie.”

Procede señalar que la coalición menciona que en el cuerpo de las facturas o en las hojas membreadas se especificaba lo correspondiente al partido o a la coalición, sin embargo, al verificar la documentación no resultó así, por lo que dicha situación se hizo del conocimiento de la coalición, como se señala en los puntos subsecuentes.

Dentro de esta misma verificación, al analizar la evidencia presentada por la coalición, consistente en videocasetes, discos compactos y audio cintas, esta autoridad determinó que un total de \$16,986,488.16 de los gastos efectuados corresponde a la coalición.

No escapa a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional contrató servicios de publicidad y propaganda con la finalidad de beneficiar a la campaña de los trescientos distritos, incluyendo los distritos de la coalición, con objeto de convenir mejores costos de oportunidad, lo cual impidió controlar a través de una cuenta CBN-COA los gastos centralizados de la coalición.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, por no abrir cuentas bancarias CBN-COA para la realización de los gastos centralizados que benefician a varias campañas.

El artículo 1.6 del Reglamento citado, obliga a los partidos políticos que formen coaliciones para abrir cuentas bancarias que se denominan CBN-COA-(Siglas de la coalición) a efecto de que, a través de esas cuentas, se lleven a cabo los gastos centralizados que benefician a varias campañas políticas de candidatos de la propia coalición, cuentas que deben ser controladas por el órgano de finanzas de la coalición, y cuentas bancarias que se denominen CBE-COA-(Siglas de la coalición), que serán manejadas por el representante del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Esta obligación se impone con la finalidad de que todos los recursos que se destinen a las campañas de candidatos postulados por la coalición provengan de estas cuentas, con el fin de evitar confusión entre los recursos de la coalición y los recursos de los partidos integrantes de la misma, máxime cuando se trata de coaliciones parciales como en el presente caso, dado que la Coalición Alianza para Todos sólo operó para noventa y siete distritos electorales, situación que amerita llevar un control preciso sobre los recursos que se le destinan a uno y otro ente político, pues el Partido Revolucionario Institucional formó parte de la multicitada coalición y también participó en doscientos tres distritos del territorio nacional separado del Partido Verde Ecologista de México, que también la integró.

Esto es así, en virtud de que, el Reglamento de la materia, señala que se deben abrir las cuentas descritas, para llevar un registro claro de todos aquellos gastos centralizados que lleve a cabo la coalición, pues hacerlo de otra manera como lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, provoca que la autoridad no tenga la certeza y la claridad de que lo reportado en los informes sea lo que efectivamente sucedió, ya que al controlar desde una sola cuenta los gastos que generaron las campañas del Partido Revolucionario Institucional con las generadas por la Coalición, dificulta la verificación de la documentación que soporta los informes de campaña tanto de un ente político como el otro y entorpece la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las coaliciones. Asimismo, dificulta y entorpece el procedimiento de fiscalización.

Lo argumentado por la coalición no puede ser considerado como válido para dejar de cumplir la obligación que le impone la norma reglamentaria, ya que el hecho de que en la documentación que soporta la contabilidad se desglosen los gastos que se aplican a la coalición separados de los gastos que se aplican al partido político, toda vez, que con ello no se cumple con la finalidad de la norma que es, precisamente, separar la contabilidad de uno y otro ente político.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la coalición incumplió una obligación que le impone el reglamento de la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por la coalición si ésta no separa desde su origen los egresos de dos entes que son distintos como lo son la coalición y el partido político.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$191,252.48 (Ciento noventa y un mil doscientos cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$26,997.52 (Veintiséis mil novecientos noventa y siete pesos 52/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“14.- De la revisión efectuada por la Comisión, se encontró que existen facturas por concepto de gastos en Televisión y Radio que corresponden en su totalidad al Partido Revolucionario Institucional o, en algunos casos parte de la factura, toda vez que en las hojas membreteadas se señala que corresponden a distritos de dicho partido, sin embargo, se distribuyeron entre la Coalición con un porcentaje de un 32.33% y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67% la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe total de \$14,191,785.16.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a la información denominada “Prorratio de Gastos Centralizados 2003”, “Cuadros de Distribución de Gastos Centralizados de la Coalición Alianza para Todos” y “Criterios de Prorratio Aplicados a los Gastos de Campaña Centralizados de la Coalición Alianza para Todos” correspondiente a la coalición, así como a las facturas de los gastos centralizados y de las hojas membreteadas presentadas, se observó que existían facturas correspondientes a Gastos en Televisión y Radio que se distribuyeron entre la Coalición con un porcentaje de un 32.33%, y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67%, situación que se consideró irregular toda vez que se trataba de dos entes distintos, pues la Coalición debió contratar por sí misma los tiempos en radio y televisión que utilizó, y que ya fue analizada con anterioridad.

Mediante oficio No. No. STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha se solicitó a la coalición “Alianza para Todos” que señalara los motivos por los cuales una misma factura se distribuyó tanto para la coalición como para el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se trataba de dos entes distintos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 1.6, 3.4, 4.8 del Reglamento aplicable a coaliciones y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, la Coalición, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de publicidad y propaganda que beneficiaron a la campaña de los 300 distritos, con el objeto de convenir mejores costos de oportunidad, por lo que las erogaciones y los contratos con los proveedores los efectuó directamente el partido. En consecuencia, y bajo el criterio del beneficio general, el partido prorrateo en forma equitativa y en cumplimiento a la norma, estos gastos, buscando un equilibrio de gasto entre las 300 campañas, ya que los proveedores contratados cuentan con cobertura nacional. Razón por la cual, se tomó el criterio de distribución de gasto del 32.33% para los 97 distritos de esta coalición”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado consideró como no subsanada la observación realizada con base en las siguientes consideraciones:

“Tomando en consideración la respuesta de la coalición, la autoridad electoral consideró que no fueron atendidos los artículos 1.6 y 3.4 del Reglamento de la materia, así como el 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, toda vez que la coalición debió presentar la totalidad de sus egresos centralizados sin que éstos fueran mezclados con los del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de dos entes distintos.”

Consta en el Dictamen que de manera específica se fueron analizando y observando diversas facturas que amparaban gastos de radio y televisión realizados, una parte, por la Coalición y otra por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, la Coalición hizo uso de los tiempos en radio y televisión contratados, aún y cuando las facturas estaban a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Facturas 3135, A-434792 y A-435507: Gastos en Televisión

Consta en el Dictamen, que al verificar las facturas y hojas membreadas, la Comisión de Fiscalización observó que dichas documentales no señalaban en forma clara si los promocionales correspondían a la Coalición o al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, la totalidad de dichos promocionales fueron prorrateados entre la coalición “Alianza para Todos” y el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la Coalición únicamente operó en 97 distritos. A continuación se señalan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
A-434792 y A-435507	* \$42,421,998.92	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
3135	1,495,000.00	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
TOTAL	\$43,916,998.92		

* Las hojas membreadas son por un importe de \$47,247,911.32.

Mediante oficio número STCFRPAP/213/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la coalición “Alianza para Todos” que presentara muestras de las versiones de los promocionales transmitidos con la finalidad de verificar los distritos beneficiados por las transmisiones en comento, las cuales debían aplicarse a quien correspondiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4 del Reglamento de mérito y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos que amparan las facturas A-434792 y 3135 de Televisa y CNI canal 40, respectivamente, se prorratearon en los 300 distritos, por considerar que los proveedores tienen cobertura nacional, beneficiando de igual forma a cada una de las campañas. Del total de las facturas se prorrateó en la coalición un 32.33%, porcentaje que representa los 97 distrito coaligados de un total de 300.

... (1 caja), se envían las muestras de las versiones transmitidas.”

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, revisó las muestras presentadas y constató que la caja citada no contenía una relación de los promocionales, por lo que se desconoce la localidad y la versión que fue transmitida en televisión, pues varias muestras contenían diferentes ediciones de una misma versión, en cuyo inicio aparecía el nombre de una empresa, presumiblemente, de la casa productora en calidad de prueba. Asimismo, se hizo una verificación selectiva del contenido de la caja referida en el escrito SAF/0076/04 y se encontró que de 66 promocionales observados, 55 correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 11 a la coalición. Sin embargo, 22 de los 66 promocionales observados que contenían etiquetas en el sobre y en el videocasete que les vinculaban a dos facturas, mientras que 16 carecían de vinculación alguna. Finalmente, ninguno de los 66 promocionales observados, se relacionaba con las facturas A-434792, A-435507 y 3135 porque los testigos que sí estaban etiquetados no incluían estos números. Por las razones anteriores, resultó materialmente imposible vincular dichos promocionales con las hojas membreadas o con las facturas referidas en el escrito de la coalición.

La Comisión de Fiscalización determinó que el importe de las facturas A-434792, A-435507 y 3135 debieron considerarse de la siguiente manera:

No. DE FACTURA	MONTO	PARTE CORRESPONDIENTE AL		DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACION
		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"		
A-434792 y A-435507	\$42,421,998.92	\$42,421,998.92	0.00	203 del Partido Revolucionario Institucional	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, los testigos proporcionados indican que los spots corresponden en su mayoría al partido. Además, resultó materialmente imposible vincular las muestras a las facturas citadas.
3135	1,495,000.00	1,495,000.00		203 del Partido Revolucionario Institucional	
TOTAL	\$43,916,998.92	\$43,916,998.92	0.00		

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado consideró como no subsanada la observación realizada con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de lo anterior, y en virtud de que las facturas A-434792, A-435507 y 3135 fueron prorrateadas en forma igualitaria entre los 300 distritos, es decir, entre los 203 distritos en que compitió por sí mismo el Partido Revolucionario Institucional y los 97 de la coalición, como se refleja en la información denominada “Prorrateo Gastos Centralizados 2003” de fecha 19 de diciembre de 2003 proporcionado por la coalición, la observación no se consideró subsanada, en términos de los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$14,199,415.09, mismo que se detalla a continuación:

FACTURA	PARTE CORRESPONDIENTE AL				DIFERENCIA	
	DETERMINADO POR LA COALICIÓN		DETERMINADO POR AUDITORIA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"		
A-434792 Y A-435507	\$28,705,552.60	\$13,716,446.32	\$42,421,998.92		\$13,716,446.32	-\$13,716,446.32
3135	1,011,617.16	483,382.84	1,495,000.00		483,382.84	-483,382.84
TOTAL	\$29,717,169.76	\$14,199,829.16	\$43,916,998.92	0.00	\$14,199,829.16	-\$14,199,829.16

Aunado a lo anterior, la autoridad electoral efectuó un comparativo entre los spots reportados en las hojas membreadas anexas a las facturas A-434792 y A-435507 presentadas por la coalición contra la información proporcionada por el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral y realizado por la empresa IBOPE, por lo que se determinó que los promocionales no corresponden a publicidad de la coalición, sino al Partido Revolucionario Institucional, como se detalla en el anexo 12.”

Facturas Adicionales: Gastos en Televisión y Radio

Consta en el Dictamen que la Comisión de Fiscalización llevó a cabo un revisión minuciosa de las facturas o las hojas membreadas presentadas y se encontró que la mayoría fueron aplicadas correctamente, ya sea al Partido Revolucionario Institucional o a la Coalición “Alianza para Todos”; sin embargo, varias de ellas, con renglones marcados de color verde, “aplicaban estrictamente al Partido Revolucionario Institucional” de acuerdo con la versión de los promocionales transmitidos, pero fueron prorrateados entre la coalición y el partido citado. A continuación se señalan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISION			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
A-434792 y A-435507	\$1,258,624.47	Zamorano, Mich. (sic)	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
E-8416	2,875,000.00	203 distritos del partido	
24426	1,108,928.39	203 distritos del partido	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
24427	616,071.33	203 distritos del partido	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
3035	1,150,000.00	203 distritos del partido	
3031	1,150,000.00	203 distritos del partido	
TOTAL	\$8,158,624.19		

Por otra parte, consta en el Dictamen que según las hojas membreadas otras facturas, con renglones marcados de color rosa, resultaban aplicables en su totalidad a la coalición de acuerdo con la versión de los promocionales transmitidos, sin embargo, fueron prorrateados a su vez al partido. A continuación se señalan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISION		
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS
A-434792 y A-435507	101,096.67	Aguascalientes, Ags.
A-434792 y A-435507	17,531.48	Cd. Juárez, Chih.
A-434792 y A-435507	1,320,591.86	Leon, Gto.
A-434792 y A-435507	351,948.62	Toluca, Edomex.
A-434792 y A-435507	1,432,298.66	Monterrey, N.L.
A-434792 y A-435507	134,080.23	San Luis Potosí, S.L.P.
A-434792 y A-435507	88,700.25	Campeche, Camp.
A-434792 y A-435507	121,040.16	Chihuahua, Chih.
TOTAL	\$3,567,287.93	

GASTOS EN RADIO		
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS
12187	29,794.20	Mérida, Yuc.
12188	3,972.56	Mérida, Yuc.
38632	29,219.43	Mérida, Yuc.
38262	181,717.25	Aguascalientes, Ags.
38265	43,612.14	Aguascalientes, Ags
19015	115,856.52	Mérida, Yuc.
19016	15,447.54	Mérida, Yuc.
934	15,621.30	Aguascalientes, Ags
934	15,621.30	Mérida, Yuc.
TOTAL	\$450,862.24	

Mediante oficio No. No. STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha se solicitó a la coalición “Alianza para Todos” que explicara la razón por la cual los promocionales transmitidos se prorratearon entre la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, cuando en las hojas membreadas se especificaba que las versiones transmitidas

correspondían a la coalición o al Partido Revolucionario Institucional, por lo que debía realizar las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4 y 4.8 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, la Coalición, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Gastos de televisión

En el caso de Televisa, S.A. de C.V., facturas 434792 y 435507, por 47,247,911.31, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 01 de abril al 02 de julio de 2003 a través de los canales del proveedor, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

En el caso de MVS Televisión, S.A. de C.V., factura 8416, por 2,875,000.00, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 01 de abril al 02 de julio de 2003 en el sistema de televisión restringida o por cable MAS TV, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

Por lo que se refiere a los gastos de televisión contratados con Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V., facturas 24426 y 24427, por un importe total de 1,725,000.49, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 20 de abril al 29 de junio de 2003 en XEW canal 2, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

En el caso de Publicidad Virtual, S.A. de C.V., facturas 3035 y 3031, por un total de 2,300,000.00, se aclara que correspondieron a publicidad transmitida en partidos de fútbol soccer en la temporada clausura 2003, en canales de televisión abierta 2, 5, 7, 9 y 13, que tienen cobertura nacional, tanto en los distritos coaligados como en los del partido, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

... se envían copia de los contratos de los proveedores citados, donde se menciona la cobertura de los servicios prestados.

... se envían las muestras de las versiones transmitidas de Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., de este último proveedor, se hace la aclaración que lo transmitido corresponde al material elaborado por Quadrum Producciones, S.A. de C.V.

Gastos de Radio

Por lo que se refiere a las facturas 12187 y 12188 de Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V., 68632 de Corporación Mexicana de Radiodifusión, 38262 y 38265 de Radiorama, S.A. de C.V., 19015 y 19016 de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., y 934 de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., los gastos correspondientes a los estados de Aguascalientes y Yucatán, se prorratearon entre todos sus distritos, tanto en los de la coalición como en los del partido, debido a que fueron beneficiados de igual forma por la cobertura de las radiodifusoras.

En anexo 2, se envían las muestras de los spots de los proveedores Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V., Corporación Mexicana de Radiodifusión y Radiorama, S.A. de C.V., en el caso de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V. y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., en anexo 1, apartado 4, se envía copia del oficio de solicitud al proveedor de las muestras de los spots, por lo que una vez que se reciban, se enviarán a esa autoridad”.

Consta en el Dictamen Consolidado que del análisis a lo manifestado por la coalición y a la documentación presentada, se determinó que de acuerdo con la versión de los promocionales presentados y de la localidad de cobertura de señal en que se transmitieron los gastos, los siguientes gastos correspondían al Partido Revolucionario Institucional:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	\$1,258,624.47	\$1,258,624.47	Zamorano, Michoacán (según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Zamorano es equivalente a Zamora)	Aún cuando la coalición señala que el emblema del partido es también parte de su emblema, se trata de dos entes totalmente distintos. Asimismo manifiesta que el canal tiene cobertura nacional, sin embargo, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión, la que corresponde a un distrito en el cual el partido contendía por sí mismo.

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
E-8416	2,875,000.00	2,875,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
24426	1,108,928.39	1,108,928.39	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
24427	616,071.33	616,071.33	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
3035	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
3031	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
SUBTOTAL	\$8,158,624.19	\$8,158,624.19		

Asimismo, la Comisión de Fiscalización argumenta que dentro del Dictamen que los contratos celebrados con Televisa, S.A. de C.V., MVS Televisión, S.A. de C.V., Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., y con Publicidad Virtual, S.A. de C.V. presentados, solo hacen alusión a “el partido” y no mencionan en su contenido a la Coalición “Alianza para Todos”,

Consta en el Dictamen Consolidado que del análisis a lo manifestado por la coalición y a la documentación presentada, se determinó que de acuerdo con la versión de los promocionales presentados y de la localidad de cobertura de señal en que se transmitieron los gastos, los siguientes gastos correspondían a la Coalición:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	\$101,096.67	\$101,096.67	Aguascalientes, Ags.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	17,531.48	17,531.48	Cd. Juárez, Chih.	Aun cuando no detalla los spots transmitidos y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados.
A-434792 y A-435507	1,320,591.86	1,320,591.86	Leon, Gto.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	351,948.62	351,948.62	Toluca, Edomex.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	1,432,298.66	1,432,298.66	Monterrey, N.L.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	134,080.23	134,080.23	San Luis Potosí, S.L.P.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	88,700.25	88,700.25	Campeche, Camp.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	121,040.16	121,040.16	Chihuahua, Chih.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
12187	29,794.20	29,794.20	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
12188	3,972.56	3,972.56	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38632	29,219.43	29,219.43	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38262	181,717.25	181,717.25	Aguascalientes, Ags.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38265	43,612.14	43,612.14	Aguascalientes, Ags	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
19015	115,856.52	115,856.52	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
19016	15,447.54	15,447.54	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
934	15,621.30	15,621.30	Aguascalientes, Ags	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
934	15,621.30	15,621.30	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
SUBTOTAL	\$4,018,150.17	\$4,018,150.17		

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado consideró como no subsanada la observación realizada con base en las siguientes consideraciones:

“Por todo lo anterior, al ser prorrateadas las facturas en cita de manera igualitaria entre los 203 distritos del partido y los 97 de la coalición, cuando corresponden en forma específica a la coalición o al partido, y al no presentarse la nueva versión de dichos informes derivado de las observaciones realizadas por la Autoridad Electoral, la observación no quedó subsanada, puesto que incumple lo establecido en los artículos 1.6, 3.4 y 4.8 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito...”

Por todo lo antes expuesto, las cifras que corresponden por gastos centralizados a la Coalición “Alianza para Todos” son las determinadas por la Comisión de Fiscalización y que se detallan en el Anexo 13 del Dictamen Consolidado.

Los artículos que se consideran violados del Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones establecen lo siguiente:

“Artículo 1.6

Para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Artículo 3.4

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones;

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 10.1

Las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, publicado en el diario oficial de la federación el 3 de enero de 2003.”

Asimismo, el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos a la letra señala:

“Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no

resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido político.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió lo previsto por los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 10. 1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes; así como por el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; toda vez que presentaron facturas por concepto de gastos en Televisión y Radio que corresponden en su totalidad o en parte al Partido Revolucionario Institucional, siendo que en las hojas membreadas se señala que corresponden a distritos donde dicho partido contendió solo, sin embargo, se distribuyeron dichos gastos entre la Coalición y el Partido Revolucionario Institucional con porcentajes de 32.33% y 67.67%, respectivamente.

Este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión y estaciones de radio de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México contendió en 97 Distritos, distribuidos en diversas entidades federativas del país, por lo que la propaganda en radio y televisión para la difusión de las campañas en esos distritos, debió haber sido contratada y pagada directamente con recursos de la coalición. Asimismo, la coalición solamente debió haber participado en el pago de promocionales relativos a la propaganda de la coalición, pues se encontraba impedida para contratar y pagar promocionales relacionados con propaganda del Partido Revolucionario Institucional relativa a las campañas electorales en los 203 Distritos donde no hubo coalición.

A partir del registro de la coalición por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la misma conformó un ente distinto a la de los partidos políticos que la integraban, específicamente en los distritos donde contendió aquella; por lo que el gasto efectuado debió corresponder exclusivamente a los promocionales de la coalición y no a los de los partidos políticos que la integraban.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional pretendió beneficiarse del criterio del prorrateo, asignando a la coalición gastos por concepto de radio y televisión, cuando en varios casos, las facturas correspondientes amparaban gastos de propaganda de dicho partido en los distritos en los que contendió solo. Por su parte, la coalición incumplió con lo dispuesto en las normas reglamentarias citadas en tanto que pagó promocionales de un ente diverso.

Los promocionales cuyas facturas fueron observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante

los ciudadanos una opción electoral, pues en todos esos promocionales aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión y radio, fue la inducción al voto a favor de la coalición y en específico del Partido Revolucionario Institucional, así como de los candidatos respectivos, por lo que el gasto en propaganda del Partido Revolucionario Institucional no debió haber sido prorrateada para la coalición. En consecuencia, esas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas del Partido Revolucionario Institucional, como se analiza en el capítulo correspondiente a dicho partido político dentro del Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, los gastos de la coalición no fueron pagados directamente a través de las cuentas de ésta por lo que existe una violación al artículo 1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos que formen coaliciones, situación que fue analizada con anterioridad. Asimismo, el prorrateo de este gasto para las campañas de la coalición debió hacerse conforme al artículo 3.4 del mismo Reglamento; sin embargo, la coalición prorrateo sus gastos por tiempos en radio y televisión a nivel central con el criterio de 62.57% y 32.33% para el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, respectivamente, sin que ello fuese aplicable, pues los promocionales relacionados con propaganda sólo del Partido Revolucionario Institucional no debieron haber sido pagados por la coalición, por lo que ni siquiera aplicaba el prorrateo de gastos. Adicionalmente, la coalición no cumplió con su obligación de presentar a detalle los comprobantes de gasto efectuados en propaganda de radio y televisión referidos a los promocionales exclusivamente de la coalición, por lo que violentó lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos nacionales, que conforme al artículo 10.1 del Reglamento de coaliciones, también le era exigible observar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Coalición “Alianza para Todos” violó diversas disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los promocionales pagados por una parte, por la coalición y por la otra, por los partidos políticos que la integraban. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos y coaliciones sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto de propaganda en radio y televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional. El incumplimiento de la norma genera confusión entre los egresos reales de la coalición y los de los partidos que la integraban.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya

que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza una amonestación pública.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15.- De la revisión efectuada por la Comisión, se localizó una factura por un importe de \$38,122.50 que fue prorrateado en el Estado de Sonora, el cual fue coaligado, sin embargo, en las hojas membreteadas se observó que las versiones transmitidas correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del análisis de la documentación presentada, se determinó que de acuerdo con la versión de los promocionales presentados y de la localidad de cobertura de señal en que se transmitieron los gastos, corresponden al Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes casos:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	\$1,258,624.47	\$1,258,624.47	Zamorano, Michoacán (según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Zamorano es equivalente a Zamora)	Aún cuando la coalición señala que el emblema del partido es también parte de su emblema, se trata de dos entes totalmente distintos. Asimismo manifiesta que el canal tiene cobertura nacional, sin embargo, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión, la que corresponde a un distrito en el cual el partido contendía por sí mismo.

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
E-8416	2,875,000.00	2,875,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
24426	1,108,928.39	1,108,928.39	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
24427	616,071.33	616,071.33	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
3035	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
3031	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señala que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreadas indican que los spots corresponden en su totalidad al partido y no señalan a la coalición. Asimismo, la coalición indica que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
SUBTOTAL	\$8,158,624.19	\$8,158,624.19		

Cabe mencionar, que los contratos celebrados con Televisa, S.A. de C.V., MVS Televisión, S.A. de C.V., Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., y con Publicidad Virtual, S.A. de C.V. presentados a esta Autoridad Electoral, solo hacen alusión a “el partido” y no mencionan en su contenido a la Coalición “Alianza para Todos”,

Asimismo, se determinó que los gastos corresponden a la coalición, en los siguientes casos:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	\$101,096.67	\$101,096.67	Aguascalientes, Ags.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	17,531.48	17,531.48	Cd. Juárez, Chih.	Aun cuando no detalla los spots transmitidos y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados.
A-434792 y A-435507	1,320,591.86	1,320,591.86	Leon, Gto.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	351,948.62	351,948.62	Toluca, Edomex.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	1,432,298.66	1,432,298.66	Monterrey, N.L.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	134,080.23	134,080.23	San Luis Potosí, S.L.P.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	88,700.25	88,700.25	Campeche, Camp.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
A-434792 y A-435507	121,040.16	121,040.16	Chihuahua, Chih.	Aun cuando los spots corresponden a la coalición y al partido y señala que la cobertura es nacional, la hoja membreteada indica la localidad de transmisión que corresponde a distritos coaligados
12187	29,794.20	29,794.20	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
12188	3,972.56	3,972.56	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38632	29,219.43	29,219.43	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38262	181,717.25	181,717.25	Aguascalientes, Ags.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
38265	43,612.14	43,612.14	Aguascalientes, Ags	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
19015	115,856.52	115,856.52	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
19016	15,447.54	15,447.54	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
934	15,621.30	15,621.30	Aguascalientes, Ags	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
934	15,621.30	15,621.30	Mérida, Yuc.	En la hoja membreteada indica la localidad de transmisión en específico que corresponde a distritos coaligados.
SUBTOTAL	\$4,018,150.17	\$4,018,150.17		

Por todo lo anterior, al ser prorrateadas las facturas en cita de manera igualitaria entre los 203 distritos del partido y los 97 de la coalición, cuando corresponden en forma específica a la coalición o al partido, y al no presentarse la nueva versión de dichos informes derivado de las observaciones realizadas por la Autoridad Electoral, la observación no quedó subsanada, puesto que incumple lo establecido en los artículos 1.6, 3.4 y 4.8 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, por un importe de \$8,043.63, mismo que incluye la suma de diferencias de los renglones sombreados de color verde y de color rosa, como se indica a continuación:

FACTURA	PARTE CORRESPONDIENTE AL				DIFERENCIA	
	DETERMINADO POR LA COALICIÓN		DETERMINADO AUDITORIA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"			

Renglones color verde	\$5,573,577.31	\$2,637,953.25	\$8,158,624.19		\$2,585,046.88	-\$2,637,953.25
Renglones color rosa	2,577,003.25	1,388,240.55		\$4,018,150.17	-2,577,003.25	2,629,909.62
TOTAL	\$8,150,580.56	\$4,026,193.80	\$8,158,624.19	\$4,018,150.17	\$8,043.63	(\$8,043.63)

El renglón marcado en color oro correspondía a promocionales transmitidos en el Estado de Sonora, en el cual el partido contendió de manera coaligada. Sin embargo en las hojas membreadas se observó que correspondían al Partido Revolucionario Institucional, como se señala a continuación:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
577	\$38,122.50	Cd Obregón, Son.	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que explicara la razón por la cual en una entidad federativa donde el partido contendió de manera coaligada, fueron transmitidos promocionales de versiones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.6, 3.4 y 4.8 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a PEFAC División Medios, S.A. de C.V., factura 577, por 88,454.17, debido a un error de programación del proveedor, se transmitieron por sistema de televisión por cable, en distritos coaligados, promocionales del partido, sin embargo se prorratearon en la coalición, en virtud de que tales campañas fueron beneficiadas directamente, ya que se difundió el emblema del partido que también es parte del emblema de la coalición.

...se envían las muestras de las versiones transmitidas”.

La respuesta de la coalición se considero insatisfactoria, ya que de la revisión a las muestras presentadas y del análisis selectivo a su contenido, se observó que 11 de los 16 promocionales correspondientes a esta empresa son versiones específicas del partido. Cabe destacar que no es posible vincularlos en particular a la factura 577, porque los videocasetes carecían de una etiqueta que indicara el citado número de factura. En consecuencia, al transmitirse promocionales en un estado donde el partido contendió de manera coaligada; al prorratearse en forma igualitaria entre todos los distritos de Sonora, y al no presentarse la nueva versión de dichos informes derivado de las observaciones realizadas por esta Autoridad

Electoral, la observación no quedó subsanada al incumplir con lo establecido en los artículos 1.6, 3.4 y 4.8 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, por un importe de \$38,122.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 4.8 señala, que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la coalición, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

El artículo 10.1 señala la aplicación supletoria del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en todo lo que no se encuentre previsto en el Reglamento de la materia.

Por su parte el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece que las hojas membreteadas que se expidan por las empresas deberán contener una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en que se transmitieron, se deberá incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales y coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

La obligación contenida en el último artículo citado, se impone con la finalidad de que las hojas membreteadas especifiquen claramente cómo fue aplicado el valor de la factura, razón por la que deben tener plena coincidencia una y otra, pues, lo detallado en la hoja membreteada, sirve de sustento para facilitar a la autoridad que todas las normas relativas a este tipo de propaganda se ajusten a lo ordenado en la ley y el reglamento, de ahí que cuando esta autoridad advierte que las hojas que presenta la coalición política para respaldar la factura no coincidan con lo asentado en ella, concluye válidamente que la coalición no observó la obligación que le impone el citado artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Esto es así, en virtud de que en la factura se señala un importe de \$38,122.50 que fue prorrateado, en el Estado de Sonora, en donde participó la coalición, sin embargo, en las hojas membreteadas, se observó que las versiones transmitidas corresponden exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, por ello no puede tenerse por cumplida la obligación en comento, pues la factura y las hojas membreteadas no coinciden y la coalición al responder a la solicitud de aclaración de esta autoridad no aporta elementos suficientes que permitan estimar subsanada la observación de mérito.

Así las cosas, en virtud de que el Reglamento de la materia, impone la obligación de llevar un registro claro de todos aquellos gastos que lleve a cabo la coalición, pues hacerlo de otra manera, como lo hizo el Partido Revolucionario Institucional,

provoca que la autoridad no tenga la certeza y la claridad de que lo reportado en los informes sea lo que efectivamente sucedió, y dificulta la verificación de la documentación que soporta los informes de campaña tanto de un ente político como el otro y entorpece la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

La falta se traduce en la imposibilidad por parte de la autoridad, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las coaliciones.

Lo argumentado por la coalición no puede ser considerado como válido para dejar de cumplir la obligación que le impone la norma reglamentaria, ya que el hecho de que en la factura se describa un criterio de aplicación del gasto y en las hojas membreadas otro, no cumple con la finalidad de la norma que es, precisamente, separar la contabilidad de uno y otro ente político.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la coalición incumplió una obligación que le impone el reglamento de la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por la coalición se ésta no separa desde su origen los egresos propios de los de uno de los partidos que la integran.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$3,812.25 (Tres mil ochocientos doce pesos 25/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$3,340.68 (Tres mil trescientos cuarenta pesos 68/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$471.57 (Cuatrocientos setenta y un pesos 57/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18.- Al aplicar las cifras determinadas por auditoría en el prorrateo de gastos presentado por la coalición, se determinó que en 4 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003. Los cuales se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATEO SEGÚN AUDITORÍA	TOPE	DIFERENCIA
--------	----------	---------------------------------------	------	------------

Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	\$67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	\$87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	\$41,324.22
TOTAL		\$3'639,090.65		\$242,096.41

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Mediante oficio No. STCFRPAP/211/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha, se comunicó a la Coalición, que en dos distritos electorales la Coalición rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56. Dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detallan los casos en comento:

ESCRITO EN EL QUE SE PRESENTÓ EL "I.C."	ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN "I.C."	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
SAF/0345/03 de fecha 19 de diciembre de 2003.	Chihuahua	8	Ma. Martha Celestina Eva Laguette Lardizabal	\$968,923.22	\$849,248.56	\$119,674.66
SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004.	Nuevo León	1	Juan Carlos Pérez Góngora	876,090.70	849,248.56	26,842.14
TOTAL				\$1,845,013.92	\$1,698,497.12	\$146,516.80

En el oficio de cuenta, se solicitó a la Coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, con apego a lo dispuesto en los artículos 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 182-A

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
...”*

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la comisión de

fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.”

Mediante escrito SAF/0078/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se señala que, esta coalición analizó los gastos reportados por los distritos de referencia, encontrado que la causa principal de sobrepasar los montos en los topes de gastos de campaña de estos, radicó en los gastos de publicidad en medios que cada uno realizó a nivel local y los efectuados a nivel central.”

Como se puede apreciar, la coalición acepta que rebasó los topes de gasto de campaña admitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Respecto de lo anterior, la Comisión de Fiscalización señaló lo que a continuación se transcribe:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que realicen las coaliciones no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Derivado de la revisión efectuada a la última versión de los Informes de Campaña proporcionados por la coalición y de la correcta aplicación del prorrateo, como se detalla en el apartado respectivo y en el Anexo 14, se determinó que en 4 distritos electorales la coalición rebasó el tope de gastos de campaña, el cual ascendía a \$849,248.56, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	\$67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	\$87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	\$41,324.22
TOTAL		\$3'639,090.65		\$242,096.41

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en

propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado, que de una revisión efectuada a la última versión de los Informes de Campaña, la Comisión de Fiscalización concluyó que en 4 distritos electorales la coalición rebasó el tope de gastos de campaña, el cual ascendía a \$849,248.56, como se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	\$67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	\$87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	\$41,324.22
TOTAL		\$3'639,090.65		\$242,096.41

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado

correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en cuatro de los distritos electorales por el Coalición, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se considera como grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

El artículo 41 constitucional, en su base II establece, entre otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El hecho de que un partido político o Coalición supere los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma central que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Según quedó claro en el Dictamen correspondiente, la falta en cuestión se produjo como consecuencia de que la Coalición rebasó en 4 distritos, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2003.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición "Alianza para Todos" una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante recordar que el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año 2003, aprobado por el Consejo General, ascendió a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.).

Cabe destacar que el criterio para la imposición de las sanciones sostenido por este Consejo General, en la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña del año 2000, aprobada el día 6 de abril de 2001, en el caso de que los partidos o coaliciones superen los topes máximos de gastos de campaña, ha sido el siguiente: sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En el caso que nos ocupa, el 40% del tope máximo de gastos de campaña asciende a \$339,688.42 (Trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 M.N.).

Ahora bien, el 2% del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa equivale a 16,984.97 (Dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Atendiendo al criterio de imposición de las sanciones antes citado, se considera que la Coalición debe ser sancionada con el 40% del tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, equivalente a \$339,688.42 (Trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100), por cada uno de los 4 distritos en que rebasó el tope de gastos de campaña. En suma \$1,358,753.68 (Un millón trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 68/100 M.N.).

Para aplicar el criterio de 2% del tope máximo de gastos de campaña, para efecto de la sanción, debe considerarse que en el distrito 02 en Aguascalientes la Coalición rebasó el tope de gastos de campaña en un 5%; en el distrito 03 de la misma entidad federativa en un 8%; en el distrito 02 en Campeche en un 10%; finalmente, en el distrito 08 en Chihuahua en un 5%. En suma, la sanción aplicable al partido, por este criterio asciende a un monto de \$441,601.52 (cuatrocientos mil seiscientos uno 52/100)

El siguiente cuadro muestra gráficamente lo dicho con antelación:

Estado	Distrito	Tope	\$ Rebasado	% Rebasado	40%	2% c/punto	Total
Aguascalientes	2	\$849,248.56	\$46,200.27	5%	\$339,699.42	92,400.54	\$432,099.96
	3	\$849,248.56	\$67,295.73	8%	\$339,699.42	134,591.46	\$474,290.88
Campeche	2	\$849,248.56	\$87,276.19	10%	\$339,699.42	174,552.38	\$514,251.80
Chihuahua	8	\$849,248.56	\$41,324.22	5%	\$339,699.42	82,648.44	\$422,347.86
Total				29%		484,192.82	\$1,842,990.52

En suma, la sanción a la que se hace acreedora la Colación Alianza para Todos por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados de mayoría relativa en el año 2003, en los 4 mencionados distritos electorales asciende a \$1,842,990.52 (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 52/100 M.N.).

Ahora bien, el artículo 4.10 inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece lo siguiente:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.”

Así las cosas, la sanción a la que se hace acreedora la Alianza para Todos al haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados en 4 distritos debe ser dividida en partes iguales a los partidos integrantes de la citada Coalición, por lo que a cada uno de ellos deberá imponerse una sanción que ascienda a un monto de \$921,495.26 (Novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.).

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“19.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$535,250.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación con lo señalado en artículo el 29-A.”

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos de Propaganda	\$194,400.00
	150,075.00
	61,000.00
	20,000.00
Gastos Operativos	* 9,775.00
Gastos en Televisión	100,000.00
TOTAL	535,250.00

(*) Adicionalmente no presentó contrato de prestación e servicios

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones en relación con la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, en la que se observaron comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
Aguascalientes	3	Bardas. Diputado	PD 7002/07-03	S/N	24-06-03	Juan Maurilio Pedroza Herrera	Pinta de bardas en comunidades rurales.	\$4,000.00 (*)	Comprobante en hoja blanca que no contenía requisitos fiscales
				S/N	30-06-03			4,000.00 (*)	Comprobante en hoja blanca que no contenía requisitos fiscales
Guanajuato	1	Otros Similares. Diputado	PE 6006/06-03	2689	30-05-03	Imprenta Monterrey, S.A.	Artículos Publicitarios de Campaña	11,960.00 (*)	- No contenía cantidad ni clase de mercancía. - No contenía el valor unitario
	5	Utilitaria. Diputado	PE 5004/05-03	14	28-05-03	Felix de Jesús Martínez Díaz	Artículos de Plástico	2,760.00 (*)	- No contenía cantidad ni clase de mercancía. - No contenía el valor unitario - Sin IVA desglosado
		Utilitaria. Diputado	PE 6004/06-03	5336	09-06-03	Deportes Chuy Sport, S.A. de C.V.	50 Balones	2,415.00 (*)	- No contenía la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en términos de las disposiciones fiscales".
	7	Bardas. Diputados	PE 5017/05-03	0323	07-05-03	Rodríguez Ramírez Rogelio	30 Bardas de Promoción de Juan Manuel Davalos	10,500.00 (*)	- Sin I.V.A. Desglosado
	9	Mantas. Diputados	PE 5003/05-03	0329	19-05-03	Fulgencio Hinojosa Álvarez	10 Lonas Vinílicas Impresión digital en varias medidas	11,270.00 (*)	- El folio no correspondía a los impresos; folio del 001 al 300 - Fecha de expedición posterior al término de su vigencia. Impreso marzo 2002. Vigencia marzo 2003 según factura.
		Eventos Políticos. Diputados	PE 6003/06-03	21203	11-06-03	Restaurant Manolo, S.A.	Sin concepto	8,484.00 (*)	- No contenía cantidad ni clase de mercancía. - No contenía el valor unitario
	11	Bardas. Diputados	PE 6002/06-03	0753	18-06-03	Fernández Vega Gerardo	Pinta de Bardas	20,102.00 (*)	- Con Fecha de Caducidad Vencida. Expedición octubre 2000, vencimiento octubre 2002.
	13	Eventos Políticos. Diputados	PE 5002/05-03	23774	20-04-03	Rodríguez Gómez María Elena	Servicio de Banquete para el Distrito 13	9,000.00 (*)	Sin Cantidad, ni precio unitario y sin CURP en cédula de identificación fiscal.
		Eventos Políticos. Diputados	PE 5002/05-03	23786	25-04-03	Rodríguez Gómez María Elena	Servicio de Banquete para el Distrito 13	11,000.00 (*)	Sin Cantidad, ni precio unitario y sin CURP en cédula de identificación fiscal.
	Eventos Políticos. Diputados	PE 5002/05-03	23817	30-04-03	Rodríguez Gómez María Elena	Servicio de Banquete para el Distrito 13	8,000.00 (*)	Sin Cantidad, ni precio unitario y sin CURP en cédula de identificación fiscal.	
	Eventos Políticos. Diputados	PE 5002/05-03	23848	10-05-03	Rodríguez Gómez María Elena	Servicio de Banquete para el Distrito 13	12,000.00 (*)	Sin Cantidad, ni precio unitario y sin CURP en cédula de identificación fiscal.	
Estado de México	4	Utilitaria. Diputado	PE 5003/05-03	1286	23-05-03	Demetrio Alcántara Rodríguez	2,000 Playeras, 2,000 Gorras, 2,000 Agendas, 2,000 Plumas, 1,100 Impermeables	100,050.00	El folio de la factura fue puesto con máquina de escribir y no por el impresor.
	4	Utilitaria. Diputado	PE 7001/07-03	1296	02-07-03	Demetrio Alcántara Rodríguez	1,000 Relojes	50,025.00	- No contenía el folio impreso de la factura. - No señala que el pago fue en una sola exhibición.
	5	Eventos Políticos. Diputado	PE 6004/06-03	155	12-06-03	Cesáreo Sánchez Zavala	26 Camiones de Alquiler, 43 Combis de Alquiler	14,000.00 (*)	- Sin IVA Desglosado.
	18	Utilitaria. Diputado	PE 5001/05-03	157	09-06-03	Roberto Olvera Juárez	1,000 Playeras	36,006.50 (*)	- No contenía Precio Unitario. - No contenía el CURP en la cédula fiscal
	20	Volantes. Diputado	PE 5002/05-03	0427	19-05-03	Roberto Enrique Avila Avalos	25,000 Pegotes	25,875.00	- No contenía el CURP en la cédula fiscal. - No contenía la leyenda Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados. - No contenía la leyenda La

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
									Reproducción no Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales.
	20	Pancartas. Diputado	PE 5002/05-03	0427	19-05-03	Roberto Enrique Avila Avalos	25,453 Carteles	35,125.00	- No contenía el CURP en la cédula fiscal. - No contenía la leyenda - Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados. - No contenía la leyenda La Reproducción no Autorizada de este Comprobante Constituye un Delito en los Términos de las Disposiciones Fiscales.
	36	Volantes. Diputados	PE 5018/05-03	0528 A	15-05-03	Rodrigo Sánchez Arriaga	6,000 Posters	23,591.10	- No era el domicilio fiscal. (Domicilio en la factura - Av. Alfredo del Mazo Esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Magdalena, Toluca, México).
	36	Otros Similares. Diputados	PE 5018/05-03	0528 A	15-05-03	Rodrigo Sánchez Arriaga	30 Vinilonas	46,408.90	- No era el domicilio fiscal. (Domicilio en la factura - Av. Alfredo del Mazo Esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Magdalena, Toluca, México)
Nuevo León	6	Otros Similares. Diputado	PE 5002/05-03	0201	16-05-03	Zoraida Indara Martínez Sánchez	2 Sujetables 9 mm * 36 Natural 1 Colocación de pendorones de 1.8 * .60 cm	11,500.00 (*)	-Expedido antes del inicio de su vigencia (20 de mayo 2003 al 19 de mayo 2005)
San Luis Potosí	1	Eventos Políticos. Diputado	PE 5023/05-03	7727	11-05-03	Rogelio Ortega Coronel	Sin Concepto	9,500.00 (*)	- Sin cantidad y clase de mercancía. - Sin valor unitario - Sin IVA desglosado
	2	Mantas. Diputado	PD 5003/05-03	3021	21-05-03	Master Digital Print, S.A. de C.V.	Impresión en Lona	4,002.50 (*)	- Sin cantidad de mercancía. - Sin valor unitario
		Mantas. Diputado	PD 5005/05-03	3109	29-05-03	Master Digital Print, S.A. de C.V.	Impresión en Lona	3,900.00 (*)	- Sin cantidad de mercancía. - Sin valor unitario
TOTAL								\$475,475.00	

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia; y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 29-A, primer párrafo, fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como 1, párrafo tercero y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra se transcriben:

“Artículo 3.2

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.”

Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros”.

Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 29-A

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

...

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

...

Artículo 1

Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realice los actos o actividades siguientes:

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

...

Artículo 32

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2º-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

III. Expedir comprobantes señalados en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios.

...”

Aunado a lo antes citado y en relación a la cédula de identificación fiscal, las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, concretamente Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 vigente hasta la fecha, señala lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

B. La leyenda: ‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’, con letra no menor de 3 puntos.

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

..."

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

"... se remiten copias fotostáticas de las bitácoras de gastos que soportan las facturas observadas, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, los originales de las pólizas de reclasificación, auxiliares contables, balanzas de comprobación e informes de campaña.

Respecto a las facturas números 1286 y 1296 del proveedor Demetrio Alcántara Rodríguez y 0427 de Roberto Enrique Ávila Avalos, correspondientes a los distritos 4 y 20 del Estado de México, se remite copia de los oficios de referencia DGRP/026/04 y DGRP/025/04, respectivamente, mediante los cuales se le solicitó a los candidatos el cambio de las mismas, por lo que se remitirán a esa autoridad una vez que esta coalición las reciba.

Asimismo, se aclara que el domicilio suscrito en la factura 0528 A, del distrito 36 del Estado de México, corresponde al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad"

Adicionalmente mediante escrito en alcance número SAF/0065/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto mediante oficio de referencia, esta coalición informó que de las facturas números 1286 y 1296 del proveedor Demetrio Alcántara Rodríguez correspondientes a los distritos 4 del Estado de México, se le solicitó al candidato el cambio de las mismas, por lo que se remitirían a esa autoridad una vez que las reciba.

Por lo anterior, se remiten en original las facturas 23 y 26 del proveedor Joel Alcántara Roa, que sustituyen a las observadas."

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

"La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que los importes y los conceptos de las facturas señaladas con asterisco () por un*

importe total de \$194,400.00, no se considera que sean “gastos menores”. A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de “bitácoras de gastos menores” es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes sin la totalidad de requisitos fiscales, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con lo señalado en el artículo 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Referente a las facturas número 1286 y 1296 por importes de \$100,050.00 y \$50,025.00 respectivamente, del proveedor Demetrio Alcántara Rodríguez, la coalición las sustituyó por las siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Estado de México, Distrito 04						
PE 5005/07-03	0023 sustituye a la núm. 1286	23-05-03	Joel Alcántara Roa	2,000 playeras, 2,000 gorras, 2,000 agendas, 2,000 plumas, 1,100 impermeables.	\$100,050.00	- Sin CURP en la cédula fiscal - Sin la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”.
PE 7001/07-03	0026 sustituye a la núm. 1296	02-07-03		1,000 relojes	50,025.00	
TOTAL					\$150,075.00	

Como se puede observar en el cuadro anterior, los proveedores no son los mismos, por lo que no procede la sustitución de las facturas referidas, asimismo esta autoridad electoral se cuestiona el porqué del cambio de facturas de un proveedor por facturas de otro proveedor.

Aunado a lo anterior, las nuevas facturas no reúnen requisitos fiscales como se señala en la columna “Observación”.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con lo señalado en el artículo 29-A y en la Regla 2.4.7, fracciones A y E de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

En relación con la factura No. 0427 por un importe de \$61,000.00 del proveedor Roberto Enrique Ávila Ávalos, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el escrito No. DGRP/0025/04 mediante el cual solicita al candidato el cambio de factura, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad; por lo tanto al no presentar el comprobante observado con la totalidad de requisitos fiscales, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con lo señalado en el artículo 29-A y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, en consecuencia la observación no quedó subsanada por dicho importe.”

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones respecto la factura 106 por un importe de \$20,000.00, toda vez que se observó que ésta no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, ya que la fecha de expedición era posterior al término de su vigencia. El cuadro siguiente muestra el caso observado:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	FECHA DE TÉRMINO DE VIGENCIA
Estado de México	34	Otros Similares Diputado	PE 7002/07-03	106	08-07-03	Integración Nacional de Tecnología y Sistemas, S.A. de C.V.	\$20,000.00	24-07-02

Al respecto, mediante oficio número SAF/019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“... se remite copia fotostática de la bitácora de gastos que soportan la factura observada, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, original de la póliza de reclasificación, auxiliares contables, balanzas de comprobación e informes de campaña del Distrito 34 del Estado de México.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que los importes y los conceptos de las facturas observadas no se considera que sean “gastos menores”. A lo anterior, conviene señalar que la finalidad de comprobar gastos a través de “bitácoras de gastos menores” es tener un soporte documental de aquellos gastos que por su concepto y su importe menor, son difícilmente comprobables con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales. Dichos gastos menores pueden ser por

concepto de pasajes urbanos, compra de papelería, fotocopias, artículos de limpieza, material eléctrico o de mantenimiento, gastos por recolección de basura, y demás gastos que por su bajo costo pueden ser pagados en efectivo a través de reembolsos de gastos menores y comprobados a través de bitácoras de gastos menores.

En consecuencia, al presentar comprobantes sin la totalidad de requisitos fiscales, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con lo señalado en el artículo 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, fracciones A, B y E de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

Adicionalmente, mediante oficio No. STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones respecto de un registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. El cuadro siguiente muestra el caso observado:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Guanajuato	6	Otros Similares	PE 5003/05-03	0158	20-05-03	Morado Ramírez y Asociados, S.C.	Asesoría Según Contrato	\$9,775.00	- Sin descripción del Servicio que Ampara - Sin valor unitario

Al respecto, mediante oficio número SAF/019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente al contrato de servicios del Despacho Morado Ramírez y Asociados, S. C. que contiene la descripción del servicio de asesoría y su valor, se informa que este fue solicitado al representante financiero, por lo que será enviado a esa autoridad una vez que sea recibido por esta coalición.

Por lo que respecta a la observación del distrito 2 del Estado de San Luis Potosí, se aclara que la renta de los nueve autobuses se efectuó para la transportación terrestre de personas para el cierre de campaña, y que el servicio no causó IVA toda vez que su exención se contempla en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que respecta a la factura No. 0158 por un importe de \$9,775.00, al no proporcionar el comprobante con requisitos fiscales, así como el contrato de prestación de servicios, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el

artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, y éste a su vez, en relación con lo señalado en el numeral 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.”

Por último, mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones respecto de un registro de pólizas que presentaba como soporte facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales. El cuadro siguiente muestra el caso observado:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
Aguascalientes	3	PD 7001/07-03	1 6863	02-07-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de Publicidad	\$100,000.00	-No contenía el Precio Unitario -No señalaba el número de spot
San Luis Potosí	6	PE 5029/05-03	433	15-05-03	Javier Alejandro Ascanio Ruíz	Producción de 4 Spots de radio	25,000.00	No contenía el Precio Unitario.
Yucatán	3	PE 6008/06-03	3832 A	09-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	Transmisión de Espacios Publicitarios	5,958.84	- Sin cantidad - Sin precio unitario
		PE 7002/07-03	3914 A	19-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	Transmisión de Espacios Publicitarios	39,525.41	- Sin cantidad - Sin precio unitario
		PE 7005/07-03	19134	30-06-03	Televisora de Yucatán, S.A., de C.V.	Transmisión de Espacios Publicitarios	39,319.60	- Sin cantidad y descripción de la clase de servicio - Sin precio unitario
TOTAL							\$209,803.85	

Al respecto, mediante oficio número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“... se remiten en original la carta aclaratoria emitida por el proveedor como complemento de la factura 6863 y en copia las correspondientes a las facturas 433, 3832 A, 3914 A, 19134, de los distritos 3 de Aguascalientes, 6 de San Luis Potosí y 3 de Yucatán respectivamente, las cuales contienen el número de spots publicados y el costo unitario. Es importante señalar, que las cartas aclaratorias de las facturas 433, 3832 A, 3914 A, 19134 de San Luis Potosí y Yucatán fueron entregadas a esa autoridad mediante oficio de referencia SAF/0328/03 del 30 de octubre de 2003.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a las facturas número 433, 3832 A, 3914 A y 19134, por un importe total de \$109,803.85, se presentaron hojas membreteadas, las cuales contienen los requisitos solicitados, por lo que esta observación se consideró subsanada, por un importe de \$109,803.85.

Referente a la factura No. 1 6863 por un importe de \$100,000.00, del proveedor ‘Canal XXI, S.A. de C.V.’, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la carta citada señala que se elaborará una factura con fecha de 2004, lo anterior no la exime de la obligación de cumplir con la presentación del comprobante con la totalidad de requisitos fiscales,

motivo por el cual se consideró no subsanada la observación por dicho monto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 10.1 del Reglamento de mérito y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 29-A, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia; y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que las facturas observadas y detalladas en la presente conclusión, no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, en los términos detallados en cada caso.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos, por lo que al omitirla Coalición entregar la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización, incumplió con esta norma, al igual que con el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, el cual dispone que el Secretario Técnico de la referida Comisión tendrá la facultad de solicitar a las coaliciones, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento de mérito, establece que todos los egresos de la coalición deben estar soportados documentación que cumpla con los requisitos exigidos por el Reglamento aplicable a partidos políticos y este último en su artículo 11.1 dispone que tal documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y en el presente caso quedó debidamente acreditado que los documentos observados y descritos en la presente conclusión, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que el mismo dispone que los comprobantes deben contener, entre otros, impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, así como el domicilio del local o establecimiento cuando el contribuyente que emite el documento tiene más de un local o establecimiento; número de folio; lugar y fecha de expedición; clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a nombre de quien se expida; cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampara; valor unitario en número e importe total en letra, así como el monto de los impuesto que, en su caso, deban trasladarse; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como la limitación para ser

utilizados por un máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión y, en caso contrario, cancelarse, agregando que dichos comprobantes deben expresar la vigencia para su utilización; y es el caso que los documentos observados en la presente conclusión no reúnen los requisitos citados, como puede apreciarse en los cuadros arriba insertos, en que se detallan los documentos y sus omisiones.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la Coalición Alianza para Todos diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que una coalición o partido político, por las razones que sean, no le presenten la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Debe tenerse en cuenta que el monto implicado es \$535,250.00, sin embargo, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento soporte, aunque no reunió todos los requisitos exigidos.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$160,575.00 (Ciento sesenta mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$140,711.88 (Ciento cuarenta mil setecientos once pesos 88/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$19,863.12 (Diecinueve mil ochocientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100

salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$449,175.22.

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones respecto el registro de pólizas en donde se observó que presentaba como soporte documental del gasto, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, ya que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	6	Equipo de Sonido. Diputado	PE 5002/05-03	0452	07-06-03	Marco Ismael Hernández Hernández	Renta de Equipo de Sonido	\$6,555.00
	15	Bardas. Diputado	PD 5009/05-03	6916	26-05-03	Guillermo Torres Cerna	Publicidad	8,280.00
		Bardas. Diputado	PD 5006/05-03	A 15193	24-05-03	Versaflex, S.A. de C.V.	66.56 M2 Impresión de Lonas	6,123.52
		Mantas. Diputado	PD 5003/05-03	A 15006	10-05-03	Versaflex, S.A. de C.V.	225 M2 Impresión de Lonas	20,700.00
	Guanajuato	Volantes. Diputado	PD 6001/06-03	6085	13-06-05	Graffos, S.A. de C.V.	10,000 Impresión de Dúpticos en papel couche	10,925.00
		Pancartas. Diputado	PD 5012/05-03	18815	31-05-03	Polietileno Guanajuatense, S.A. de C.V.	8,255 Gallardetes	22,499.00
		Otros Similares. Diputado	PD 5008/05-03	05927 D	27-05-03	Vimarsa, S.A. de C.V.	Ejemplares Estandar	6,867.42
Estado de México	14	Otros Similares. Diputado	PD 6001/06-03	156	Sin Fecha	Gloria Ramirez Romero	1 Impresiones varias	5,339.17
		Otros Similares. Diputado	PD 6001/06-03	MC 624780	06-06-03	Papelera Tiger, S.A.	20 Etiquetas blancas, 39 sobres de etiquetas transp.	8,051.38
	16	Eventos Políticos. Diputado	PD 4002/04-03	189	01-07-03	Proyectos y Distribución de Carpas, S.A. de C.V.	1 templete, 13 lonas planas	14,127.75
Estado de México	19	Eventos Políticos. Diputado	PD 6008/06-03	117075	30-05-03	Moteles y Restoranes María Barbara, S.A. de C.V.	Alimentos	8,331.70
	31	Bardas. Diputado	PE 5003/05-03	0207	30-06-03	Torres Díaz Luis Javier	1,740 M2 rotulación de bardas	30,015.00
	36	Eventos Políticos. Diputados	PD 7002/07-03	DGI 10122	14-05-03	Electra del Milenio, SA. De C.V.	1 televisión, 1 CD, 5 planchas, 7 licuadoras, 8 batidoras.	5,438.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		Eventos Políticos. Diputados	PD 7002/07-03	434048	19-05-03	Grandes Superficies de México, S.A. de C.V.	9 baterías, 10 licuadoras, 2 extractores, 5 abrelatas, 5 baterías	5,869.00
Sonora	6	Pancartas. Diputado	PD 5003/05-03	7722	30-05-03	Gama Impresores, S.A. de C.V.	3,567 Posters	3,979.00
		Utilitaria. Diputado					29,680 Calendarios,	4,266.00
		TOTAL FACTURA					8,245.00	
	Volantes. Diputado	PD 7001/07-03	0106	10-07-03	Ximena Guerrero Ramirez	400 Banderines, 1,600 Calcomanías	4,002.01	
	Utilitaria. Diputado					200 Mandiles, 200 Gorras,	7,937.99	
	6	TOTAL FACTURA				11,940.00		
		Otros Similares. Diputado	PD 5004/05-03	168	08-05-03	Zenaida Delgado Contreras	10,000 brochas	11,672.50
TOTAL								\$190,979.44

Lo anterior, de conformidad con los artículos 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 3.3 y 10.1 del Reglamento de la materia y 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 190

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

Artículo 3.3

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
...”

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tenía alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no se tuviera alternativa para realizarlo de otra manera, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad, por lo tanto, al presentar comprobantes de gastos que rebasan los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y que fueron pagados en efectivo, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.”

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, recibido se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones respecto el registro de pólizas donde se agregaba como soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, ya que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE CHEQUE
Aguascalientes	3	Bardas. Diputado	PE 5016/05-03	020	20-05-03	Erika Georgina Nava Camacho	Pinta de 2,186.85 metros Bardas	\$35,208.28	16	Erika Georgina Nava Camacho	\$15,868.28
			PE 5013/05-03						13		11,340.00
			PE 5011/05-03						11		4,000.00
			PE 5012/05-03						12		4,000.00
SUBTOTAL								\$35,208.28	\$35,208.28		
Guanajuato	15	Mantas. Diputado	PD 5001/05-03	A 14934	02-05-03	Versaflex, S.A. de C.V.	282 M2 Impresión Lonas de	25,944.00	01	Lorenzo Chávez Savala	7,800.00
									Efectivo		18,144.00
SUBTOTAL								\$25,944.00	\$25,944.00		
TOTAL								\$61,152.28	\$61,152.28		

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se manifiesta que en los casos de referencia, los representantes financieros de estos distritos pagaron en efectivo la liquidación de los bienes y servicios a solicitud del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, deberán ser mediante cheque nominativo, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito.”

Mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones respecto a la factura A-13884, que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE			
								No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México	31	PE 5003/05-03	A-13884	30-06-03	Abastecedora Mexicana de Petróleo, S.A. de C.V.	Gasolina	\$13,006.00	004	28-07-03	Octavio Santoyo Monroy	\$130,000.00

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se manifiesta que en este caso, el representante financiero de este distrito pagó en efectivo la liquidación de los bienes a solicitud del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de la respuesta de la coalición, la observación se consideró no subsanada, toda vez que el pago se realizó en efectivo y no mediante cheque nominativo como lo confirma la propia coalición. Por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia.”

Mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones respecto el registro de pólizas donde se presentaba como parte del soporte documental del gasto, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaban los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	15	Transporte de personal. Diputado	PD 4001/04-03	3567 (*)	28-04-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	\$23,000.00
		Transporte de personal. Diputado	PD 5002/05-03	3575 (*)	06-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	21,000.00
		Transporte de personal. Diputado	PD 5005/05-03	3586 (*)	12-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	21,500.00
		Transporte de personal. Diputado	PD 5010/05-03	3596 (*)	27-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	22,500.00
Estado de México	18	Otros Similares. Diputado	PD 6002/06-03	Sin Número	Sin Fecha	José Iglesias Lara	500 Yoyos, 500 Gorros Chico	5,284.00
San Luis Potosí	1	Viáticos. Diputado	PD 6002/06-03	47215	25-06-03	Cristina Guadalupe Cadena Mendoza	Consumo	4,699.50
TOTAL								\$97,983.50

(*) La coalición efectuó un retiro de ventanilla por un importe de \$200,000.00, mediante el cual cubrió estas facturas.

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Se manifiesta que, en estos casos de referencia los representantes financieros de estos distritos, efectuaron el pago en efectivo de estas mercancías a solicitud del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que los representantes financieros de los distritos efectuaran el pago en efectivo a solicitud del proveedor, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo tanto, al no cubrirse los pagos de los gastos antes citados mediante cheque individual la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación se consideró no subsanada.”

Mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones respecto la cuenta “Propaganda Prensa Diputado”, donde se observó que la coalición efectuó un retiro de ventanilla por un importe de \$200,000.00, mediante el cual cubrió gastos que debieron ser pagados mediante cheque individual, ya vez que rebasaban los 100

salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	15	PD 5011/05-03	3645	28-05-03	González González Guadalupe Agustín	Publicación en Prensa	\$5,600.00
		PD 6002/06-03	6981	17-06-03	Carlos Pérez Nieto	Publicación en Prensa	6,900.00
		PD 6003/06-03	412	17-06-03	Julio César Gutiérrez Zavala	Publicación en Prensa	4,600.00
TOTAL							\$17,100.00

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se manifiesta que en los casos de referencia, el representante financiero de este distrito pagó en efectivo la liquidación de los servicios a solicitud del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el representante financiero pagó en efectivo a solicitud del proveedor, no la exime de la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad. Por lo tanto, al no cubrir los gastos antes citados mediante cheque individual, se consideró no subsanada la observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito.”

Por último, mediante oficio número STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones respecto la cuenta “Propaganda en Radio. Diputados”, donde se observó que en el registro de pólizas tenían facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Aguascalientes	2	PE 5021/05-03	29055	21-05-03	Peña Torres Irma Graciela	Spots de 20" Programación Normal	\$27,600.00	0021	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	\$55,200.00
		PE 6016/06-03	29213	20-06-03	Peña Torres Irma Graciela	Publicidad transmitida por las emisoras Radio Mexicana	8,207.50	0051	Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	16,415.00
Guanajuato	10	PE 5011/05-03	25592	31-05-03	Corporación Celaya de Servicios en Radiodifusión, S.A. de C.V.	Transmisiones en Radio del 1 de Junio al 2 de Julio	68,954.00	Cheque de Caja 131	Isidro Flores Laguna y Martha Alicia Pérez Angeles	80,000.00
TOTAL							\$104,761.50			\$151,615.00

Al respecto, mediante escrito número SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente al distrito 2 del Estado de Aguascalientes, (...) se remite en original carta aclaratoria de Promomédios de Aguascalientes, S.A. de C.V.,

donde solicitaron que los pagos debería realizarse a esta razón social, debido a que el proveedor Irma Graciela Peña Torres pertenece al mismo grupo de radiodifusoras.

Por otra parte, se aclara que en el distrito 10 del Estado de Guanajuato el representante financiero efectuó los gastos de referencia a través de una tercera persona, debido a que el proveedor de bienes y servicios no aceptó pagos con cheque. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Con relación a la diferencia por un importe de \$68,954.00, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que dicho gasto se pago con un cheque de caja por lo que se considera que fue en efectivo, toda vez que en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece lo siguiente “solo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables”, por lo tanto, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, quedando no subsanada la observación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en el artículos 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En efecto, el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, establece que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, y es el caso que en la presente conclusión quedó plenamente acreditado que el partido incumplió con esta norma al no efectuar los pagos observados mediante cheque nominativo.

Así pues, la facilita se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal e Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización

de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la coalición. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las coaliciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Debe tenerse en cuenta que el monto implicado es \$449,175.22 y que la coalición no ocultó información, por lo que no puede presumirse dolo.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$44,917.52 (Cuarenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos 52/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$39,361.22 (Treinta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos 22/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$5,556.30 (Cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21.- De la revisión efectuada al rubro “Gastos de Propaganda” se localizó una factura expedida después del 2 de julio, fecha límite para realizar gastos de campaña por un importe de \$11,940.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la cuenta "Gastos Propaganda", se observó en varias subcuentas, el registro de pólizas que presentaban como soporte documental del gasto, comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque individual, toda vez que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	6	Equipo de Sonido. Diputado	PE 5002/05-03	0452	07-06-03	Marco Ismael Hernández Hernández	Renta de Equipo de Sonido	\$6,555.00	
	15	Bardas. Diputado	PD 5009/05-03	6916	26-05-03	Guillermo Torres Cerna	Publicidad	8,280.00	
		Bardas. Diputado	PD 5006/05-03	A 15193	24-05-03	Versaflex, S.A. de C.V.	66.56 M2 Impresión de Lonas	6,123.52	
		Mantas. Diputado	PD 5003/05-03	A 15006	10-05-03	Versaflex, S.A. de C.V.	225 M2 Impresión de Lonas	20,700.00	
		Volantes. Diputado	PD 6001/06-03	6085	13-06-05	Graffos, S.A. de C.V.	10,000 Impresión de Dípticos en papel couche	10,925.00	
		Pancartas. Diputado	PD 5012/05-03	18815	31-05-03	Polietileno Guanajuatense, S.A. de C.V.	8,255 Gallardetes	22,499.00	
		Otros Similares. Diputado	PD 5008/05-03	05927 D	27-05-03	Vimarsa, S.A. de C.V.	Ejemplares Estandar	6,867.42	
Estado de México	14	Otros Similares. Diputado	PD 6001/06-03	156	Sin Fecha	Gloria Ramírez Romero	1 Impresiones varias	5,339.17	
		Otros Similares. Diputado	PD 6001/06-03	MC 624780	06-06-03	Papelera Tiger, S.A.	20 Etiquetas blancas, 39 sobres de etiquetas transp.	8,051.38	
Estado de México	16	Eventos Políticos. Diputado	PD 4002/04-03	189	01-07-03	Proyectos y Distribución de Carpas, S.A. de C.V.	1 templete, 13 lonas planas	14,127.75	
	19	Eventos Políticos. Diputado	PD 6008/06-03	117075	30-05-03	Moteles y Restoranes María Barbara, S.A. de C.V.	Alimentos	8,331.70	
	31	Bardas. Diputado	PE 5003/05-03	0207	30-06-03	Torres Díaz Luis Javier	1,740 M2 rotulación de bardas	30,015.00	
	36	Eventos Políticos. Diputados	PD 7002/07-03	DGI 10122	14-05-03	Electra del Milenio, SA. De C.V.	1 televisión, 1 CD, 5 planchas, 7 licuadoras, 8 batidoras.	5,438.00	
		Eventos Políticos. Diputados	PD 7002/07-03	434048	19-05-03	Grandes Superficies de México, S.A. de C.V.	9 baterías, 10 licuadoras, 2 extractores, 5 abrelatas, 5 baterías	5,869.00	
Sonora	6	Pancartas. Diputado	PD 5003/05-03	7722	30-05-03	Gama Impresores, S.A. de C.V.	3,567 Posters	3,979.00	
		Utilitaria. Diputado					29,680 Calendarios,	4,266.00	
	TOTAL FACTURA								
			Volantes. Diputado	PD 7001/07-03	0106	10-07-03	Ximena Guerrero Ramírez	400 Banderines, 1,600 Calcomanías	4,002.01
			Utilitaria. Diputado					200 Mandiles, 200 Gorras,	7,937.99
	TOTAL FACTURA								
	6	Otros Similares. Diputado	PD 5004/05-03	168	08-05-03	Zenaida Delgado Contreras	10,000 brochas	11,672.50	
TOTAL								\$190,979.44	

Adicionalmente, respecto a la factura 0106 del proveedor Ximena Guerrero Ramírez por un importe de \$11,940.00, como se puede observar en el cuadro anterior, su fecha de expedición era posterior al término de la campaña, de tal forma que dicha factura debió pagarse con el financiamiento correspondiente a las actividades de operación ordinaria.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 3.3 y 10.1 del Reglamento de la materia y 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

“Artículo 190

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

Artículo 3.3

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los

candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

...

La solicitud antes citada, fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Los documentos de referencia fueron pagados en efectivo, en razón de que no se tenía alternativa para realizarlo de otra manera: las circunstancias de la oportunidad de las erogaciones, la particularidad del evento y las condiciones de pago por los conceptos de las adquisiciones, motivaron a que los pagos se hicieran en parcialidades, en montos inferiores a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal y el proveedor sólo efectuó una consignación de pago formal en una factura final, en la que incorporó todos los pagos parciales en un solo documento.”

Por lo que respecta a la factura 0106 por un importe de \$11,940.00 del proveedor Ximena Guerrero Ramírez, la coalición no presentó aclaración alguna, por lo tanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 190 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, no quedando subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumple lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos y 10.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 17.2, párrafo 1 señala que los gastos deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo

comprendido entre la fecha se registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Finalmente el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las fechas específicas en donde concluyen y finalizan las campañas, que en el presente caso fue del 19 de abril al 2 de julio de 2003.

Como se advierte del Dictamen Consolidado la Coalición reportó en sus informes de campaña que aplicó, los importes a los que se ha hecho referencia, a Gastos Operativos de Campaña, sin embargo, como se pudo apreciar la factura amparaba un gasto realizado fuera del periodo que comprende la campaña electoral, razón por la que incumple lo dispuesto por el artículo 17.2 del Reglamento de la materia

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la Coalición Alianza para Todos diversa documentación, la Coalición no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la Coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados tanto en el Reglamento de la materia como el aplicable a los partidos políticos (de aplicación supletoria a las coaliciones), con base en los cuales los partidos y las coaliciones deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben cumplir con los requisitos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos y las coaliciones sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la presentación de documentación que amparan gastos realizados fuera del periodo de campaña.

La autoridad electoral considera trascendente que una coalición, por las razones que sean, le presenta la documentación comprobatoria que soporta compras y egresos fuera del periodo al que legalmente estaba sujeto a revisión, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues el periodo al que se encuentra

sujeto el análisis del informes de campaña es, justamente, todo aquello que el partido político o coalición obtuvo y erogó cuando se desarrolló esa etapa del proceso electoral federal, por lo que la coalición debe sujetarse a comprobar los gastos efectuados dentro de esa etapa, y si llegara a presentar documentación con una fecha que se encuentra fuera de ese lapso, deberá demostrar a la autoridad electoral que lo reportado se utilizó para efectos de la campaña electoral, pues de lo contrario, ocasiona un descontrol en cuanto a la diferencia que debe existir entre los gastos de la Coalición relacionados con sus actividades ordinarias y los que se llevan a cabo durante la campaña electoral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se rompe con uno de los principios rectores que rigen al sistema de partidos políticos, en el caso el de equidad, pues el hecho de que un partido político o coalición lleve a cabo actos fuera del periodo de campaña lo coloca en una situación de ventaja sobre los restantes partidos políticos, pues el plazo que la ley señala para llevar a cabo actos de campaña es, precisamente, con el objeto de evitar este tipo de desequilibrio.

Además, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$11,940.00.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no cumpla los requisitos exigidos por el reglamento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$38,250.50 (Treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 50/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$5,399.50 (Cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“22.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición, se localizaron 3 facturas en copia fotostática por un importe total de \$58,952.00, integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos de Propaganda	\$40,000.00
Gastos en Radio	18,952.00
TOTAL	\$58,952.00

De la verificación a la cuenta “Deudores Diversos” (en la que se manejaron los gastos centralizados realizados por la coalición), se localizaron 2 facturas por un importe total de \$23,000.00 en copia fotostática.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

De la revisión a la cuenta “Gastos Propaganda”, se observó que en varias subcuentas presentaban como soporte documental comprobantes en copia fotostática. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	2	Otros Similares. Diputados	PD 6002/06-03	13285	02-07-03	Imagen Corporativa del Centro, S.A. de C.V.	5 Carteles y Espacios Publicitarios	\$20,000.00
		Volantes. Diputados	PD 6003/06-03	22067	25-04-03	Litográfica Central, S.A. de C.V.	Impresos	20,000.00
TOTAL								\$40,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara los comprobantes antes señalados en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia y en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“... se remite copia del oficio número DGRP/027/04, donde se solicitó al representante financiero la certificación de las copias de las facturas por los

proveedores, las cuales serán enviadas a esa autoridad una vez que esta coalición las reciba.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar a esta autoridad electoral el original de los comprobantes con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, por lo que la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la cuenta “Propaganda en Radio. Diputado”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se señala el comprobante en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora	3	PE 7014/07-03	E 16832	04-07-03	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión	\$18,952.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara la factura antes señalada en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…) se remite en original copia certificada por el proveedor de la factura E 16832, correspondiente al distrito 3 del Estado de Sonora.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la factura observada en copia fotostática y firmada por el Lic. Juan Armando Torrelemus, se desconoce si esta persona esta facultada para autorizar la certificación de dicho documento, por lo que se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

De la revisión a la citada cuenta, se observó que existían registros contables afectando diversas subcuentas de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, así como los comprobantes respectivos en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se señalan las pólizas en comentario:

CUENTA	SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos de Prensa, Radio y T.V.	PD 3/07-03	Aplicación de Campaña 2003
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos de Prensa, Radio y T.V.	PD-8/07-03	Corrección parcial PD-3 de julio
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos Operativos	PD-5/07-03	Registro de pasivo facturas.34809 y 34783
Deudores Diversos	Candidatos a Diputados Coaligados	Control de Campaña	PD-4/07-03	Corrección parcial a la PD-3
Aportaciones de Simpatizantes	Aportaciones en efectivo	Diputados federales	PD-6/07-03	Corrección parcial a la PD-3
Aportaciones de Simpatizantes	Aportaciones en efectivo	Diputados federales	PD-7/07-03	Corrección parcial a la poliza

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que presentara las pólizas contables observadas con su documentación soporte en original anexa o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, se solicitó a la coalición que presentara la Balanza de Comprobación Consolidada de sus Distritos Coaligados, con la finalidad de verificar si lo registrado en la Balanza de Comprobación de la Coalición coincidía con lo reportado en las correspondientes a los mismos distritos coaligados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/211/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0078/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace la aclaración a los conceptos de las pólizas observadas de la siguiente manera:

CUENTA	SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	Aclaración
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos de Prensa, Radio y T.V.	PD 3/07-03	Aplicación de Campaña 2003	Registro del cierre de campaña y cuyo soporte lo conforman los 97 informes de campaña remitidos por primera vez a esa autoridad.
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos de Prensa, Radio y T.V.	PD-8/07-03	Corrección parcial PD-3 de julio	Se reclasificaron las sub-cuentas contables por la determinación de las cifras del prorrateo de gasto

CUENTA	SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	Aclaración
					centralizado.
Deudores Diversos	Gastos Centralizados de Campaña Coaligados	Gastos Operativos	PD-5/07-03	Registro de pasivo facturas.34809 y 34783	Se registro el pasivo del gasto de los formatos de aportaciones.
Deudores Diversos	Candidatos a Diputados Coaligados	Control de Campaña	PD-4/07-03	Corrección parcial a la PD-3	Reclasificación de movimientos en las sub-cuentas contables.
Aportaciones de Simpatizantes	Aportaciones en efectivo	Diputados federales	PD-6/07-03	Corrección parcial a la PD-3	Se reclasificaron las sub-cuentas contables por las aportaciones de los simpatizantes.
Aportaciones de Simpatizantes	Aportaciones en efectivo	Diputados federales	PD-7/07-03	Corrección parcial a la póliza	Se reclasificaron las sub-cuentas contables por las aportaciones de militantes.

Se precisa que, las pólizas observadas se remitieron en los diversos oficios (Informe Anual y de Observaciones) de respuesta que ha emitido esta Coalición. Asimismo, se informa que el sistema donde se proceso la contabilidad de los distritos coaligados, no emite la Balanza de Comprobación Consolidada, por lo que únicamente se remiten las balanzas de cada unos de los distritos.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que al presentar las pólizas de diario números 3, 8, 4, 6, 7 con su respectiva documentación soporte, así como una nueva versión de las balanzas de cada uno de los distritos y la balanza consolidada, la observación quedó subsanada.

Con relación a la póliza de diario No. 5, aún cuando proporcionó dicha póliza no se considera subsanada la observación, toda vez que las facturas 34809 y 34783 que soportan dicha póliza son en copia fotostática. A continuación se detallan las facturas en comento:

No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PAGO	
					No. CHEQUE	FECHA
34783	14/07/03	Impresora Silvaform, S.A. de C.V.	550 jgos de recibos de aportaciones (300 de recibos RSES-COA del 501 al 800 y 250 de recibos RM-COA del 251 al 500.	\$11,500.00	25112	25/11/03

34809	21/07/03		1,000 jgos de recibos de REPAP-COA-2003 del folio 5001 al 6000.	11,500.00		
TOTAL				\$23,000.00		

Por lo antes expuesto, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia.

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 3.2 del Reglamento de la materia señala que los egresos de la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportada con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago y cumplir con los requisitos que establece el reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 4.8 señala, que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la coalición, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales- o coaliciones-, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó a la Coalición diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, la coalición no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, a la Coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que una coalición, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una coalición a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación en fotocopia no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Además, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$81,952.00.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$32,780.80 (Treinta y dos mil setecientos ochenta pesos 52/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$28,725.82 (Veintiocho mil setecientos veinticinco pesos 82/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$4,054.98 (Cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

“23.- De la verificación a las operaciones de servicios realizadas entre la coalición y los proveedores y de la información obtenida en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT” en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, para corroborar la autenticidad de 4 comprobantes por un importe total de \$359,216.25 (\$92,340.35, \$92,000.00, \$11,500.00 y \$163,375.90), se determinó que conforme a lo señalado por el SAT en la citada página de Internet, los comprobantes objeto de verificación son presumiblemente apócrifos.

Tal situación podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, por lo que se informará al Consejo General con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición Alianza para Todos

Asimismo, se propone darle vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar.”

Se procede a señalar los antecedentes de la probable irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizadas entre la coalición y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURA	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
J. Cruz González García. ⁽²⁾	STCFRPAP/1625/03	3	\$95,000.00	
Amalia Rufina Guadarrama Colín ⁽³⁾	STCFRPAP/1626/03	1	114,546.90	
Yazmín García Vilchis ⁽²⁾	STCFRPAP/1627/03	2	103,500.00	
Alfonso Ortega López ⁽²⁾	STCFRPAP/1628/03	1	100,050.00	
Marco Antonio Vázquez Gamiño ⁽²⁾	STCFRPAP/1629/03	3	186,490.00	
Rosalio González Martínez ⁽³⁾	STCFRPAP/1630/03	1	117,236.80	
Edgar Carrillo Montiel ⁽²⁾	STCFRPAP/1631/03	1	92,340.35	
Félix Hugo Parada Mejía ⁽³⁾	STCFRPAP/1632/03	1	51,750.00	
Autoediciones Originales, S.A. de C.V. ⁽¹⁾	STCFRPAP/1633/03	2	169,999.99	28-01-04
Luis Angelo Saracco Barriga ⁽³⁾	STCFRPAP/1634/03	4	42,027.41	
Horacio Salinas Lozano ⁽³⁾	STCFRPAP/1635/03	2	65,294.12	
Impresos RM, S.A. de C.V. ⁽²⁾	STCFRPAP/1636/03	4	162,000.00	
Victor Humberto Contreras Hijuelos ⁽²⁾	STCFRPAP/1637/03	2	149,600.00	
Ricardo Anastacio Esquivel ⁽²⁾	STCFRPAP/1638/03	1	122,102.40	
Rafael Alvidrez Ostos ⁽²⁾	STCFRPAP/1642/03	2	80,000.00	
Maricela García Monge ⁽³⁾	STCFRPAP/1643/03	4	64,823.20	
Demetrio Alcántara Rodríguez ⁽²⁾	STCFRPAP/1644/03	2	150,075.00	
Roberto de la Torre Lara ⁽²⁾	STCFRPAP/1646/03	1	16,527.50	
Marvea Marketing & Service, S.C. ⁽¹⁾	STCFRPAP/1647/03	23	1,514,262.50	29-12-03
Enriqueta Alejandra Castillo Sánchez ⁽³⁾	STCFRPAP/1648/03	2	250,000.00	
Mario Alberto Bernal González ⁽²⁾	STCFRPAP/1649/03	25	702,957.42	
Mega Direct, S.A. de C.V. ⁽²⁾	STCFRPAP/1650/03	14	349,370.00	
Jorge Gustavo Tello de Arco ⁽²⁾	STCFRPAP/1651/03	5	323,027.00	
TOTAL			\$5,106,980.59	

Derivado de lo anterior, respecto a los proveedores señalados con ⁽²⁾, hasta el momento de la elaboración del presente Dictamen no se recibió su respuesta, por lo que se procedió a verificar dicha información correspondiente en la página de *internet* del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales", obteniendo como resultado que los referidos comprobantes están apegados a las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los siguientes:

PROVEEDOR: EDGAR CARRILLO MONTIEL R.F.C.: CAME640909NWA		
NO. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
315	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" "EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE..."	\$92,340.35

PROVEEDOR: YAZMIN GARCIA VILCHIS R.F.C.: GAVY7508201C7		
NO. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
0037	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" "EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE..."	\$92,000.00
0038		11,500.00
TOTAL		\$103,500.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, derivado de lo anterior, consideró lo siguiente:

"Lo anterior no pudo ser comunicado a la coalición, toda vez que los resultados de dicha verificación fueron obtenidos por la Secretaría Técnica de

la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas una vez concluido el plazo de la revisión previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, esta Comisión considera que debe informarse al Consejo General de lo anterior con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, cuyo objeto sea determinar si dicha coalición realizó erogaciones por concepto de Propaganda Utilitaria fuera del marco legal.

Adicionalmente, esta Comisión considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá instruir al Secretario Ejecutivo para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes por el presunto delito de defraudación fiscal, originado por la probable falsificación de documentos presentados por la Coalición “Alianza para Todos” al Instituto Federal Electoral, para comprobar gastos de campaña correspondientes a la revisión del informe 2003, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

“Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

*I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u **oculte** el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición Alianza para Todos, cuyo objeto sea determinar la veracidad de las facturas entregadas por la coalición.

Por otro lado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que con copia certificada de las constancias que integran la presente resolución se dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

“25.- De la revisión efectuada al rubro “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes por concepto de gasolina, casetas y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe total de \$471,908.03, sin embargo, la coalición no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales a campañas federales de los distritos observados, por ende no reconoce el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, toda vez que la misma, señala que corresponden a dichos comités.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento de la materia., por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, se observó en varias subcuentas registros contables que presentaban como soporte documental facturas, notas de venta y recibos por concepto de gasolina, casetas y reparaciones automotrices, sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó registros por adquisición de equipo de transporte o, en su caso, aportaciones en especie de los militantes o simpatizantes por concepto de vehículos para que dichos gastos se pudieran acreditar. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	2 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5024/05-03	D-01812	21-05-03	Unidad de Gasolineras, S.A. de C.V.	Gasolina	\$5,000.00
			PE 6002/06-03	D-01907	02-06-03			5,000.00
Baja California Sur	2 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	57235	26-05-03	Estación de Servicio Las Garzas, S.A. de C.V.	Gasolina	32,000.00
Chihuahua	1 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5017/05-03	Varias	14-05-03	Diversos	Gasolina	2,789.84
	2 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	060211	08-05-03	Auto Pronto, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
	3 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5005/05-03	Varias	23-05-03	Servicio Galeana, S.A. de C.V.	Gasolina	500.00
	3 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 6014/06-03	Varias	12-06-03	Diversos	Gasolina	506.79
	6 (*)	Transporte de personal. Diputado	PE 5004/05-03	Varias	20-05-03	Diversos	Gasolina	1,100.00
	6 (*)	Otros Similares. Diputado	PE 5007/05-03	0661	27-05-03	Quinardo Gerardo Marquez Ochoa	Reparación General de una Transmisión	5,750.00
Guanajuato	5 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5002/05-03	Varias	28-05-03	Diversos	Gasolina	2,758.98
		Transporte de Personal. Diputado	PE 6008/06-03	Varias	24-06-03	Diversos	Gasolina	1,442.22
		Viáticos. Diputado	PE 6017/06-03	Varias	30-06-03	Diversos	Gasolina y Casetas	2,016.00
	6 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5007/05-03	122229	30-06-03	Servicio Hermanos Aldama, S.A. de C.V.	Gasolina	2,116.05
	7 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 7006/07-03	33803	30-06-03	Luis Gerardo Hernández Espinosa	Gasolina	4,900.00
	11 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5016/05-03	94055	09-06-03	Servicio Pioneros, S.A. de C.V.	Gasolina	4,200.00
	15 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 4001/04-03	3567	28-04-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	23,000.00
		Transporte de Personal. Diputado	PD 5002/05-03	3575	06-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	21,000.00
Transporte de Personal. Diputado		PD 5005/05-03	3586	12-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	21,500.00	
Transporte de Personal. Diputado		PD 5010/05-03	3596	27-05-03	Servicio, Cerano, S.A. de C.V.	Gasolina	22,500.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Estado de México	1	Viáticos. Diputado	PD 5001/05-03	Varias	05-05-03	Diversos	Gasolina y Casetas	910.00		
		Viáticos. Diputado	PD 5002/05-03	Varias	30-05-03	Diversos	Gasolina y Casetas	3,180.00		
		Viáticos. Diputado	PD 6001/06-03	Varias	30-06-03	Diversos	Gasolina y Casetas	5,998.00		
		Viáticos. Diputado	PD 7001/07-03	Varias	02-07-03	Diversos	Gasolina y Casetas	1,440.00		
	2	Otros Similares. Diputado		PE 7020/07-03	13524	01-07-03	Servicio Monroy, S.A. de C.V.	Gasolina	3,000.00	
					33445	12-06-03	Inmuebles Venta de Carpio, S.A de C.V.	Gasolina	1,950.00	
	5 (*)	Viáticos. Diputado	PE 5005/05-03	Varias	19-05-03	Diversos	Diversos	Gasolina	1,990.00	
		Viáticos. Diputado	PE 5001/05-03	Varias	22-05-03	Diversos	Diversos	Gasolina	100.00	
		Viáticos. Diputado	PE 5014/05-03	Varias	28-05-03	Diversos	Diversos	Gasolina	1,400.00	
		Viáticos. Diputado	PE 7001/07-03	Varias	01-07-03	Diversos	Diversos	Gasolina	795.00	
	6 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5004/05-03	35572	23-05-03	Graciano Cerda Rangel (Sucesión)	Graciano Cerda Rangel (Sucesión)	Gasolina	8,000.00	
		Transporte de Personal. Diputado	PE 6003/06-03	36051	09-06-03	Graciano Cerda Rangel (Sucesión)	Graciano Cerda Rangel (Sucesión)	Gasolina	11,000.00	
	11 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 6001/06-03	3188 A	08-05-03	Servicio Oriental, S.A,	Servicio Oriental, S.A,	Gasolina	1,310.00	
	14 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5001/05-03	Varias	02-05-03	Diversos	Diversos	Gasolina	15,401.02	
	15 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 7001/07-03	24439	15-05-03	Vargas Rosales Ma. Elena Abigail	Vargas Rosales Ma. Elena Abigail	Gasolina	983.16	
		Transporte de Personal. Diputado	PE 5004/05-03	Varias	02-05-03	Diversos	Diversos	Gasolina	2,677.27	
16 (*)	Transporte de Material. Diputado	PE 5013/05-03	0021	27-05-03	Ricardo Arriaga Miralrio	Ricardo Arriaga Miralrio	Reparación de motor Reparación Caja de Velocidades, Reparación de Frenos	6,500.00		
Estado de México	16 (*)	Transporte de Material. Diputado	PD 6007/06-03	41474	05-06-03	Automotriz Odriozola, S.A. de C.V.	Automotriz Odriozola, S.A. de C.V.	Gasolina	417.50	
		Transporte de Personal. Diputado	PD 5014/05-03	46022	21-05-03	Operadora Santa Cecilia, S.A. de C.V.	Operadora Santa Cecilia, S.A. de C.V.	Gasolina	534.07	
		Transporte de Personal. Diputado	PD 5011/05-03	257901	16-05-03	Super Servicio Tabla Honda, S.A. de C.V.	Super Servicio Tabla Honda, S.A. de C.V.	Gasolina	800.00	
	19 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 6004/06-03	18332	31-05-03	Garay Rocha Juan A.	Garay Rocha Juan A.	Gasolina	1,946.00	
		Transporte de Personal. Diputado	PD 6004/06-03	7177	19-05-03	Gasolineras las Arboledas, S.A. de C.V.	Gasolineras las Arboledas, S.A. de C.V.	Gasolina	800.00	
		Transporte de Personal. Diputado	PD 6004/06-03	49336	31-05-03	Impulsora de Servicios Automotrices, S.A. de C.V.	Impulsora de Servicios Automotrices, S.A. de C.V.	Gasolina	2,117.00	
	(*)	Transporte de Personal. Diputado		PE 7001/07-03	62758	30-05-03	Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, S.A. de C.V.	Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, S.A. de C.V.	Gasolina	3,609.00
				PE 7001/07-03	899	04-06-03	Valuve, S.A. de C.V.	Valuve, S.A. de C.V.	Gasolina	1,150.00
				PE 7001/07-03	61893	07-05-03	Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, S.A. de C.V.	Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, S.A. de C.V.	Gasolina	240.00
	23 (*)	Transporte de Personal. Diputado		PE 6002/06-03	13430	22-05-03	Permap, S.A. de C.V.	Permap, S.A. de C.V.	Gasolina	450.00
				PE 6002/06-03	40301	28-05-03	Malsan, S.A. de C.V.	Malsan, S.A. de C.V.	Gasolina	3,200.01
				PE 6002/06-03	40424	31-05-03	Malsan, S.A. de C.V.	Malsan, S.A. de C.V.	Gasolina	475.09
				PE 6002/06-03	A 2376	28-05-03	Recar Super Servicio, S.A. de C.V	Recar Super Servicio, S.A. de C.V	Gasolina	1,125.00
	26 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 7003/07-03	06119	20-05-03	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolina	500.00	
		Transporte de Personal. Diputado	PE 7003/07-03	06602	07-06-03	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolina	1,750.00	
	Estado de México	Transporte de Personal. Diputado		PE 7003/07-03	06603	07-06-03	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V.	Gasolina	1,750.00
			PE 7002/07-03	21457	02-07-03	Estación de Servicios Bidasoa, S.A. de C.V	Estación de Servicios Bidasoa, S.A. de C.V	Gasolina	7,300.00	
			PE 5003/05-03	A-13884	30-06-03	Abastecedora Mexicana de Petróleo, S.A. de C.V.	Abastecedora Mexicana de Petróleo, S.A. de C.V.	Gasolina	13,006.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	36 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5014/05-03	Varias	09-05-03	Diversos	Gasolina	2,100.00	
		Transporte de Personal. Diputado	PE 5019/05-03	4729	11-05-03	Orvi Combustibles, S.A. de C.V.	Gasolina	625.00	
		Viáticos. Diputados	PD 7002/07-03	Varias	02-07-03	Diversos	Gasolina	2,556.00	
Nuevo León	4 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5002/05-03	11209	16-05-03	Servicio Flores García, S.A. de C.V.	Gasolina	1,400.00	
				64108	16-05-03	Energéticos y Lubricantes Flores, S.A. de C.V.	Gasolina	1,830.00	
				29066	19-05-03	Baldomero Garza Morton, S.A. de C.V.	Gasolina	1,650.00	
				7616	20-05-03	Servicio González Morton, S.A. De C.V.	Gasolina	400.00	
	9 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5006/05-03	1091	07-06-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	1,900.00	
				PE 6001/06-03	1117	13-06-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	3,034.00
				PE 6003/06-03	1063	03-06-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	7,412.59
				PE 6004/06-03	1206	28-06-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	1,690.00
				PE 6011/06-03	1144	17-06-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	2,151.00
				PE 7002/07-03	1268	02-07-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	1,685.00
				PE 7002/07-03	1246	02-07-03	Servicio Montemorelos, S.A. de C.V.	Gasolina	2,963.00
	Viáticos. Diputado	PE 6008/06-03	Varias	13-06-03	Varios	Gasolina	3,182.58		
	Otros Similares. Diputado	PE 6013/06-03	Varias	30-06-03	Varios	Refacciones para automóvil	4,088.06		
	10 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5007/05-03	56543	23-05-03	Gas Contry, S.A. de C.V.	100 Vales de Gasolina	5,100.00	
Querétaro	4 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 5002/05-03	Varias	09-05-03	Varios	Gasolina	5,100.45	
San Luis Potosí	1 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PD 6002/06-03	Varias	30-06-03	Varios	Gasolina	20,476.66	
	3 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5008/05-03	88171	24-05-03	Combustibles y Lubricantes Rio Verde, S.A. de C.V.	Gasolina	25,000.00	
				PE 7001/07-03	96448	01-07-03	Combustibles y Lubricantes Rio Verde, S.A. de C.V.	Gasolina	17,545.68
7 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5008/05-03	34284	08-05-03	Super Servicio Alfa, S.A. de C.V.	Gasolina	3,367.01		
Sonora	3 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 6000/06-03	71758	21-05-03	Estación de Servicio 3210, S.A. de C.V.	Gasolina	1,000.00	
				71755	21-05-03	Estación de Servicio 3210, S.A. de C.V.	Gasolina	4,000.00	
				PE 7004/07-03	72723	02-07-03	Estación de Servicio 3210, S.A. de C.V.	Gasolina	4,000.00
				72724	02-07-03	Estación de Servicio 3210, S.A. de C.V.	Gasolina	4,000.00	
				72725	02-07-03	Estación de Servicio 3210, S.A. de C.V.	Gasolina	2,000.00	
	4 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5010/05-03	B 60782	30-06-03	Servicio Delicias, S.A. de C.V.	Gasolina	24,317.00	
	5 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5017/05-03	A 17717	29-05-03	Petromex de Hermosillo, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00	
							PE 5008/05-03	A 17661	16-05-03
	6 (*)	Transporte de Material. Diputado	PE 5040/05-03	C 2409	26-05-03	Raul Rivera L., S.A. de C.V.	Gasolina	4,950.00	
							PE 5036/05-03	B 1848	23-05-03
	7			PD 7002/07-03	Varias		Varios	Gasolina	5,000.00
Yucatán	3 (*)	Transporte de Personal. Diputado	PE 5004/05-03	10449	19-05-03	Isela María Canto Sierra	Gasolina	10,000.00	
				PE 5011/05-03	42665	22-05-03	Gasolinera de Merida, S.A. de C.V.	Gasolina	10,000.00
TOTAL								\$471,908.03	

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, identificando las unidades por factura, asimismo, entregara cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales "RM-CF" y "RSES-CF"

respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente, además que proporcionara las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1, 2.1 y 4.8 del Reglamento de mérito y en los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/034/04 de fecha 26 de enero de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

En consecuencia, mediante escrito SAF/0019/04 de fecha 10 de febrero de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, (...) se remite la relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, las cuales forman parte del parque vehicular del Comité Directivo Estatal de las Entidades observadas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que las unidades que recibieron el mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina corresponden a los Comités Directivos Estatales observados y presenta una relación del parque vehicular de dichos Comités por un importe de \$450,430.03 señalados con un asterisco (*), esto no la exime de la obligación de registrar dichas unidades como una transferencia en especie de los Comités Directivos Estatales a las campañas federales de los distritos electorales observados así como reconocer el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, ya que fue un beneficio recibido por los candidatos para sus respectivas campañas federales.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, quedando no subsanada la observación.

Respecto a la diferencia por un importe de \$21,478.00, que se integra como a continuación se señala:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México	1	Viáticos. Diputado	PD 5001/05-03	Varias	05-05-03	Diversos	Gasolina y Casetas	\$910.00
			PD 5002/05-03	Varias	30-05-03	Diversos	Gasolina y Casetas	3,180.00
			PD 6001/06-03	Varias	30-06-03	Diversos	Gasolina y Casetas	5,998.00
			PD 7001/07-03	Varias	02-07-03	Diversos	Gasolina y Casetas	1,440.00
	2	Otros Similares. Diputado	PE 7020/07-03	13524	01-07-03	Servicio Monroy, S.A. de C.V.	Gasolina	3,000.00

				33445	12-06-03	Inmuebles Venta de Carpio, .S.A de C.V.	Gasolina	1,950.00
Sonora	7	Transporte de Personal. Diputado	PD 7002/07-03	Varias		Varios	Gasolina	5,000.00
TOTAL								\$21,478.00

La coalición no presentó aclaración alguna al respecto, por lo que la observación se consideró no subsanada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 2.1 y 2.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento de la materia, por no presentar la documentación que acreditara la aportación de vehículos, para el uso de la coalición.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Finalmente, el artículo 4.8 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas de la coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, las coaliciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las coaliciones.

Asimismo, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de lo afirmado por la coalición en el sentido de manifestar que los vehículos son de su propiedad, pues no aportó documentación que acreditara tal afirmación, en razón de ello, el hecho de que la coalición haya reportado en sus informes de campaña por concepto de mantenimiento del equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$471,908.03, carece de sustento, pues, es incongruente que al no tener vehículos haya erogado tal cantidad de recursos para su mantenimiento y mucho menos que se haya consumido tal cantidad de combustible, queda la duda a propósito del destino de los recursos manejados en esos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que no presenta la documentación que acredite que los vehículos son propiedad del partido político, y que fueron adquiridos en años anteriores, pues de ser así, esta obligado a presentar la documentación que acredite tal propiedad.

Esto es así, en virtud de que, al reportar la coalición gastos por estos conceptos necesariamente éstos deben vincularse con los vehículos que haya registrado contablemente ya sea de manera previa o para su uso durante la campaña electoral, pues, de lo contrario, se estaría dejando en libertad a la coalición para reportar todos aquellos gastos que se inviertan en vehículos ajenos a la coalición, lo que desvirtúa el propósito de la verificación por este concepto, por parte de esta autoridad fiscalizadora, ello con el fin de tener un control sobre los gastos que la coalición reporte con motivo del consumo de combustible y mantenimiento de las unidades a las que se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le imponen el Código electoral federal y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que sirven de soporte a sus informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir para el futuro la comisión de este tipo de faltas, de la misma forma se tiene presente que el monto implicado es de \$471,908.03.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$117,977.01 (Ciento diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos 01/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$103,383.25 (Ciento tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$14,593.76 (Catorce mil quinientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-REPAP-COA”, se determinó que la coalición no presentó 1,000 recibos “REPAP-COA” emitidos en la campaña electoral.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante oficio número STCFRPAP/1327/03 de fecha 13 de octubre de 2003, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara una serie de documentos e hiciera diversas aclaraciones y correcciones relativo al control de folios CF-REPAP-COA.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0328/03 de fecha 30 de octubre de 2003, la coalición contestó el diverso señalado en el párrafo anterior, quedando subsanadas las observaciones realizadas por la autoridad. Sin embargo, al presentar un nuevo tiraje de recibos REPAP-COA, se observó que no entregó 1,000 recibos. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ESTADO	SEGÚN ESCRITO SAF/018/04	SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-COA”					DIFERENCIA
		FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD	UTILIZADOS	CANCELADOS	
Comité Coalición	Del folio 6000 al 7000	REPAP-COA-2003-0001	REPAP-COA-2003-6000	6000	1,071	4,929	1,000

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, derivado de lo anterior, consideró lo siguiente:

“Procede aclarar que por el nuevo tiraje de recibos “REPAP-COA” del folio 6001 al folio 7000 esta autoridad electoral no pudo verificar 1000 recibos, toda vez que la coalición no proporcionó los recibos en comento.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de recibos emitidos en la campaña electoral, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de la materia.

La observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las coaliciones y los partidos políticos que la integran, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

En la especie, la Coalición Alianza para Todos no presentó la documentación de soporte de sus ingresos, concretamente 1,000 recibos CF-REPAP-COA, de

conformidad con lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la falta de la documentación comprobatoria.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por la coalición y, en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia absoluta de información hacen imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que la dicha irregularidad no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$8,712.00 (Ocho mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$7,634.32 (Siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos 32/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$1,077.68 (Un mil setenta y siete pesos 68/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27.- De la revisión efectuada al monitoreo en medios impresos, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una inserción en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/111/04 de fecha 18 de febrero de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto generado de una inserción en prensa. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
58	10 de mayo de 2003	Tribuna de los Cabos	18	Alianza para Todos PRI-PVEM En un día tan emotivo y especial como lo es este 10 de mayo Respetuosamente Manuel Salgado Amador	Diputado Federal Distrito 2

Al respecto, mediante oficio número SAF/0057/04 de fecha 5 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se manifiesta que, esta Coalición esta en proceso de documentar la operación de la publicación, ya que no ha podido contactar a el editor. Por lo que, la documentación será entregada a esa autoridad una vez que sea recibida.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de la respuesta de la coalición y en virtud que no presentó documentación alguna al respecto, se determinó que la coalición omitió

registrar el gasto correspondiente a la campaña federal antes citada. Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, por lo que se consideró no subsanada la observación por el referido desplegado.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Coalición y de los

Partidos Políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los Partidos Políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

Por su parte, el artículo 10.1 del Reglamento de la materia remite al Reglamento aplicable a los partidos políticos en todo lo que no esté previsto expresamente:

“Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.”

El artículo 12.10 del Reglamento aplicable a los partidos establece que todos los gastos que los partidos realicen, entre otros, en prensa deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, a saber:

“Artículo 12.10

Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.”

Por su parte, el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos dispone que gastos de propaganda en prensa deberán ser reportados en los informes de campaña, al señalar lo siguiente:

“Artículo 17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprende los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

Esta autoridad electoral advierte que la Coalición Alianza para Todos no entregó la documentación referida.

En primer lugar, este Consejo General considera que los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El desplegado observado por la Comisión de Fiscalización y que no fue explicado por la coalición, se produjo y difundió durante la campaña electoral y tuvo como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues esa publicación es de índole proselitista. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de ese desplegado en prensa, fue la inducción al voto a favor de la Coalición Alianza para Todos y de sus candidato, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y su candidato resultaron beneficiados de tal erogación, en la medida en la que a través de este desplegado se difundió la candidatura y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, esta erogación tuvo implicaciones en el desarrollo de la campaña, pues fue parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la

obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación del desplegado que no fue reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

En segundo lugar, este Consejo General concluye que todos aquellos desplegados que no fueran pagados directamente por el partido o coaliciones y por sus candidatos, deben considerarse como aportaciones en especie realizados por militantes o simpatizantes. Además, resulta a todas luces claro que no es necesario, para efectos de la imposición de sanciones administrativas, que este Consejo acredite la militancia de los responsables de cada una de las publicaciones, pues como ya vimos el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, **los candidatos registrados y sus simpatizantes.**

El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que la coalición debió considerar como gastos de campaña el desplegado en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente lo hubiere reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

El hecho de que este Consejo General considere como aportaciones en especie el conjunto de erogaciones correspondientes a los desplegados en prensa, implica que la coalición estaba obligada a reportar dicha erogación como ingreso en su respectivo informe de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos.

Asimismo, el hecho de que estaba en proceso de documentar la operación de la publicación no resulta atendible, pues según se desprende del artículo 49, párrafo 3 del código electoral, la coalición tiene la prohibición legal de recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que debió hacer todo lo posible por encontrar a dichas personas y formalizar el ingreso conforme a las reglas aplicables. No es la autoridad la obligada a revelar la identidad de los aportantes, sino los partidos políticos.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo que realizó a los medio de comunicación impresos en todo el país, le facilitó los datos básicos del los desplegados no reportados a la coalición, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones. En ese sentido, la coalición estuvo en condiciones de acudir a la empresa en cuyo periódico, revista o tabloide se publicó dicho desplegado para solicitar a éstos información sobre la persona que contrató tal publicación, con el objeto de proceder al registro del ingreso correspondiente.

Ahora bien, la coalición no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados del desplegado observado por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por la reglamentación aplicable tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, la coalición debió reportar como ingreso los montos derivados de dicho desplegado como aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Coalición Alianza para Todos violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a la campaña en la que la coalición registró a su candidato. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para

Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$876.30 (Ochocientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$123.70 (Ciento veintitrés pesos 70/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28.- De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membreadas por un importe total de \$351,968.00, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable o no las proporcionó.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/208/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara la razón por la cual no coincidía el importe de una factura con el total de los promocionales relacionados en la hoja membreada. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
						FACTURA	HOJA MEMBRETEADA	
QUERÉTARO								
3	PE 5022/05-03	31095	29-05-03	Impulsora de Ventas de Querétaro, S.A. de C.V.	Publicidad en nuestra emisora XEKW=\$12,660.00 mas IVA	\$14,559.00	\$33,327.00	(\$18,768.00)

Al respecto, mediante oficio número SAF/0068/03 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se manifiesta que, la hoja membreada anexa a la factura, incluye la fecha, estación, banda, siglas, frecuencia, transmisión, promocional, duración e identificación. Se aclara que el costo del servicio fue

de \$14,559.00 pesos por un paquete de 40 spots. Se remiten copia de la factura y hoja membreteada”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que se anexa una nueva hoja membreteada, sin embargo, ésta no señala el costo unitario de cada uno de los promocionales que ampara, además no indica el importe total de dichos promocionales, por lo que no fue posible determinar el costo de los promocionales amparados en la hoja membreteada. Aunado a lo anterior, tampoco fue posible determinar si lo reportado en la hoja membreteada coincide con la factura.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$14,559.00.”

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/208/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara respecto de facturas y hojas membreteadas que no cumplieran con la totalidad de los requisitos. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA		HOJA MEMBRETEADA		
							VALOR UNITARIO	No. DE SPOTS	VALOR UNITARIO	No. DE SPOTS	
CHIHUAHUA											
5	PE 5032/05-03	29 *	31-05-03	Armando García Sánchez	Transmisión Béisbol-Estatal Serie Juárez – Delicias Total 6 Juegos	\$2,070.00	X	X	X		
	PE 6009/06-03	6460*	04-06-03	Radiza, S.A. de C.V.	Emisoras XEACB, XHDIS; XHCRG Calendarizado	6,948.30	X	X		X	
	PE 6015/06-03	6582*	26-06-03	Radiza, S.A. de C.V.	Emisoras XEACB, XHDIS; XHCRG Calendarizado	12,320.50	X	X		X	
	PE 7001/07-03	6615*	03-07-03	Radiza, S.A. de C.V.	Emisoras XEACB, XHDIS; XHCRG Calendarizado	8,556.00	X	X		X	
	PE 7004/07-03	41*	30-06-03	Armando García Sánchez	Transmisión Radiofónica Béisbol-Estatal Por el V Distrito Ing. Rogelio Bejarano García 3 juegos de béisbol Ojinaga Delicias; 3 juegos de béisbol Madera Delicias; 3 juegos de béisbol Parral Delicias	3,105.00	X	X	X		
	PE 7004/07-03	32*	10-06-03	Armando García Sánchez	Transmisión Radiofónica Béisbol-Estatal 3 juegos de béisbol Madera Delicias; 3 juegos de béisbol Camargo Delicias	2,070.00	X	X	X		
	PE 7006/07-03	2632*	12-06-03	Francisco Antonio Muñoz Muñoz	Publicidad transmitida en base-ball estatal de Rogelio Bejarano durante las siguientes series: Camargo en Parral 24 y 25 de mayo, Camargo en Cuauhtémoc 31 mayo y 01 junio, Delicias en Camargo 07 y 08 de junio	2,587.50	X	X	X		
	PE 7006/07-03	2660*	25-06-03	Francisco Antonio Muñoz Muñoz	Publicidad transmitida para el Candidato al 5to del Lic. Rogelio Bejarano	2,587.50	X	X	X		
	CHIHUAHUA										
	5	PE 7006/07-03	2660*			en base-ball estatal en las siguientes series:					

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA		HOJA MEMBRETEADA	
							VALOR UNITARIO	No. DE SPOTS	VALOR UNITARIO	No. DE SPOTS
					Jiménez en Camargo los días 14 y 15 de junio, Cuauhtémoc en Camargo los días 21 y 22 de junio, Camargo en Chih. Los días 28 y 29 de jun.					
5	PE 7006/07-03	2662*	25-06-03	Francisco Antonio Muñoz Muñoz	Publicidad transmitida del 16 al 18 de junio por evento de convivencia del candidato al 5to Distrito Rogelio Bejarano	1,656.00	X	X	X	
	PE 7006/07-03	2629*	12-06-03	Francisco Antonio Muñoz Muñoz	Publicidad transmitida del 21 al 24 de abril para promocionar apertura de campaña por 5to Distrito Electoral Rogelio Bejarano	1,932.00	X	X	X	
6	PE 6001/06-03	1019	04-06-03	José Luis Muñoz Pérez	Paquete promocional de la campaña electoral del candidato a Diputado Federal por el 6º. Distrito del Estado de Chihuahua, Pedro Domínguez Alarcón, en Noticieros "5 a la hora"	28,750.00	X	X	X	
7	PE 6005/06-03	12889*	04-06-03	BM Radio, S.A. de C.V.	Programas especiales	20,297.50	X	X	X	
					Publicidad transmitida en XHCD FM del 2 al 30 de junio del 2003					
	PE 6006/06-03	12890*	04-06-03	BM Radio, S.A. de C.V.	Programas especiales	20,320.50	X	X	X	
					Publicidad transmitida en XEDP AM del 2 al 30 de junio del 2003					
	PE 6008/06-03	123 B	04-06-03	Humberto Bustillos Castillo	Publicidad transmitida del 03 al 30 de junio 2003 del candidato a Diputado Federal por el VII Distrito, Jorge Castillo Cabrera	10,170.00	X	X	X	
CHIHUAHUA										
9	PE 5018/05-03	063 C*	30-05-03	Humberto Bustillos Castillo	Publicidad del 01 de jun. Al 3 de jul. 03	8,625.00	X	X	X	
	PE 5018/05-03	064 C*	30-05-03	Humberto Bustillos Castillo	Publicidad del 30 de mayo al 20 de junio 2003	17,250.00	X	X	X	
NUEVO LEÓN										
7	PE 7001/07-03	8784*	30-06-03	Notigramex, S.A. de C.V.	1 VB, FZ, NV, MR, BJB, XL, RK, MG, SH, SBH, GBO	34,500.00	X	X	X	
SAN LUIS POTOSÍ										
4	PE 5014/05-03	21555*	29-05-03	Enrique Cárdenas González	1 paquete publicitario transmitido del 03 al 14 de junio de 2003	5,000.00	X	X	X	
	PE 6013/06-03	21731*	30-06-03	Enrique Cárdenas González	1 paquete publicitario transmitido del 14 de junio al 02 de julio de 2003	8,975.00	X	X	X	
	PE 5035/05-03	21554*	29-05-03	Enrique Cárdenas González	1 paquete publicitario transmitido del 15 de mayo al 03 de junio de 2003	5,000.00	X	X	X	
	PE 6012/06-03	29647	27-06-03	Rafael Castro Torres	1 Paquete publicitario e informativo campaña: Diputado Federal Jesús González Santos	4,830.00	X	X	X	
	PE5013/05-03	13884	07-05-03	Publicidad Popular Potosina, S.A.	1 Paquete publicitario	3,680.00	X	X	X	
SONORA										
3	PE 7001/07-03	169*	30-06-03	Grupo Entre Todos, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el informativo "entre todos" de lunes a viernes de 7:00 a 10:00 hrs. Campaña para diputado federal Mireya Franco	2,070.00	X	X	X	
7	PE 7003/07-03	1922*	18-07-03	José Raúl Gómez Ballesteros	Publicidad transmitida según sus órdenes	23,000.00	X	X	X	
	PE 7003/07-03	1940*	18-07-03	José Raúl Gómez Ballesteros	Publicidad transmitida bajo sus órdenes	5,750.00	X	X	X	
YUCATÁN										
3	PE 7003/07-03	4923*	12-06-03	Multimedia del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida a través de XHMIA 89.3 y XHMH Candela 95.3 fm del 12 de junio al 1 de julio de 2003 (20 días) desplazamiento	43,136.50	X	X	X	
4	PE 7003/07-03	4922*	12-06-03	Multimedia del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida a través de XHMIA 89.3 y XHMH Candela 95.3 fm del 12 de junio al 1 de julio de 2003 (20 días) desplazamiento	43,136.50	X	X	X	
TOTAL						\$328,323.80				

Al respecto, mediante escrito SAF/068/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición presentó hojas membreteadas y cartas expedidas por algunos

proveedores así como contratos celebrados entre éstos y la coalición para la transmisión de los promocionales por publicidad electoral federal.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que respecto a las facturas señaladas con asterisco () así como sus hojas membretadas reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considera subsanada por un importe de \$280,893.80.*

Por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE
CHIHUAHUA							
6	PE 6001/06-03	1019	04-06-03	José Luis Muñoz Pérez	Paquete promocional de la campaña electoral del candidato a Diputado Federal por el 6°. Distrito del Estado de Chihuahua, Pedro Domínguez Alarcón, en Noticieros “5 a la hora”	Escrito No. DGRP/086/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita a la C.P. Vera Venegas, Encargada de la Contabilidad de Campaña del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, que proporcione la reexpedición de la hoja membretada que detalle el consto unitario, número de spots y pautaaje. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membretada.	\$28,750.00
7	PE 6008/06-03	123 B	04-06-03	Humberto Bustillos Castillo	Publicidad transmitida del 03 al 30 de junio 2003 del candidato a Diputado Federal por el VII Distrito, Jorge Castillo Cabrera	Presenta las mismas facturas y hojas membretadas que fueron observadas. De su revisión, se determinó que carecen de los datos solicitados.	10,170.00
SAN LUIS POTOSI							
4	PE 6012/06-03	29647	27-06-03	Rafael Castro Torres	1 Paquete publicitario e informativo campaña: Diputado Federal Jesús González Santos		4,830.00
	PE5013/05-03	13884	07-05-03	Publicidad Popular Potosina, S.A.	1 Paquete publicitario		3,680.00
TOTAL							\$47,430.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, la coalición no proporcionó las facturas y las hojas membretadas con los datos solicitados, y en un caso la factura requerida no fue proporcionada, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito y 11.1 y 12.8, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$47,430.00.”

Por otro lado, mediante oficio número STCFRPAP/208/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara respecto de hojas membreadas que no reunían todos los requisitos. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA		HOJA MEMBRETEADA		
							VALOR UNITARIO	No. DE SPOTS	HORA DE TRANSMISIÓN	SIGLAS	OTROS
AGUASCALIENTES											
3	PD 7001/07-03	1 6863	02-07-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad de mayo 06, 2003 al julio 02, 2003.	\$100,000.00	X	X		X	Canal de transmisión Valor unitario
BAJA CALIFORNIA SUR											
1	PE 6009/06-03	1306 AJ	12-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca a través de red 7, por el 14 de junio 2003	11,695.20	X	X	X		
	PE 6012/06-03	1328 AJ	20-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red 7 y 13 de TV Azteca por el mes de junio 2003	97,673.40	X	X	X		
7	PE 6018/06-03	AG 5026	30-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	17,250.00			X		
11	PE 6007/06-03	AG 5023	27-06-03	Tv Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad 15 Spots de 20 seg costo promedio \$ 3,006.40	51,860.40			X		
SAN LUIS POTOSI											
4	PE 5018/05-03	1 5700 (*)	15-05-03	TV Cable, S.A. de C.V.	50 Spots de la campaña del Lic. Jesús González Santos a Diputado Federal en el IV Distrito versión familiar, en el periodo del 12 al 30 de mayo del 2003, en Cable	6,000.00				X	
YUCATÁN											
3	PE 7005/07-03	19134 (*)	30-06-03	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	01 Fact. Anticipada tiempo transmitido	39,319.60					Duración de los spots
TOTAL						\$323,798.60					

Al respecto, mediante escrito SAF/068/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición presentó hojas membreadas y escritos enviados por la coalición a dos proveedores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación efectuada a la documentación antes referida, se determinó que, respecto a las facturas señaladas con asterisco () y sus*

correspondientes hojas membreteadas, reúnen los datos solicitados, por lo que la observación se considera subsanada por un importe de \$45,319.60.

Por lo que corresponde a las facturas restantes, de la revisión a la documentación proporcionada por la coalición, de determinó lo que a continuación se señala:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE
AGUASCALIENTES							
3	PD 7001/07-03	1 6863	02-07-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad de mayo 06, 2003 al julio 02, 2003.	Escrito No. DGRP/075/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita al proveedor Canal XII, S.A. de C.V. que proporcione la reexpedición de la hoja membreteada que detalle el canal de transmisión, costo unitario y las siglas de transmisión. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membreteada.	\$100,000.00
BAJA CALIFORNIA SUR							
1	PE 6009/06-03	1306 AJ	12-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca a través de red 7, por el 14 de junio 2003	Escrito No. DGRP/077/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. , que proporcione la reexpedición de la hoja membreteada (orden de servicio) que detalle la hora de transmisión, así como carta donde aclare el costo de lo facturado y el número de spots. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membreteada.	11,695.20
	PE 6012/06-03	1328 AJ	20-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red 7 y 13 de TV Azteca por el mes de junio 2003	Escrito No. DGRP/077/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. , que proporcione la reexpedición de la hoja membreteada (orden de servicio) que detalle la hora de transmisión, así como carta donde aclare el costo de lo facturado y el número de spots. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membreteada.	97,673.40
GUANAJUATO							

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE
7	PE 6018/06-03	AG 5026	30-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	Escrito No. DGRP/078/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. , que proporcione la reexpedición de la hoja membreteada detallando en ellas la hora de transmisión de los spots. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membreteada.	17,250.00
11	PE 6007/06-03	AG 5023	27-06-03	Tv Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad 15 Spots de 20 seg costo promedio \$ 3,006.40	Escrito No. DGRP/078/04 de fecha 05-03-04, en el que solicita al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. , que proporcione la reexpedición de la hoja membreteada detallando en ellas la hora de transmisión de los spots. A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no ha proporcionado la citada hoja membreteada.	51,860.40
TOTAL							\$278,479.00

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de las hojas membreteadas, a la fecha de elaboración del dictamen, no las ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.8 del Reglamento de mérito y 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$278,479.00.”

Por último, mediante oficio número STCFRPAP/208/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara respecto de una factura en la que el periodo de transmisión no coincidía con lo reflejado en la hoja membreteada, además de que en ésta no se indicaba el valor unitario. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REPORTADO SEGÚN		DIFERENCIA
							FACTURA	HOJA MEMBRETEADA	
AGUASCALIENTES									
2	PE 6013/06-03	1 6636	11-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad de junio 9 a junio 27, 2003	\$11,500.00	Período de transmisión: junio 9 a junio 27, 2003	Período de transmisión: del 3 al 27 de junio de 2003	6 días de período de transmisión

Al respecto, mediante oficio número SAF/0068/03 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia del oficio de referencia DGRP/074/04 donde se solicitó al proveedor la reexpedición de la hoja membreteada detallando, el canal de

transmisión, costo unitario y siglas, correspondientes de la factura antes citada”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de la hoja membreteada, a la fecha de elaboración del dictamen, no la ha proporcionado, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 4.8 del Reglamento de mérito y 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$11,500.00.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 del Reglamento de la materia remite al Reglamento aplicable a los partidos políticos en todo lo que no esté previsto expresamente:

“Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.”

El artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, indica que los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión, deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, a saber:

“Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

...

En la especie, la coalición entregó hojas membreteadas por un importe de \$351,968.00, las cuales no contenían todos los requisitos que menciona el precepto antes citado.

Es preciso recordar que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2003 respecto al artículo 12.8 del Reglamento de la materia, se añade que en cada factura se deberá anexar hojas membreteadas en las cuales debe incluirse, entre otros, el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales que ampara la factura. Asimismo, se dispone que el importe total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor de promocionales que ampara la factura.

Dicha precisión, obedece a que la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará a favor de la equidad en la competencia democrática.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales o coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de documentos que no cumplan con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de 10 días hábiles para la presentación de las aclaraciones y

rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos o coaliciones sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no presente documentación con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que se solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político o coalición a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$35,196.80 (Treinta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$30,842.95 (Treinta mil ochocientos cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.) al Partido

Revolucionario Institucional, y de \$4,353.85 (Cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29.- De la revisión a diversa documentación aportada por la coalición, se localizó una factura que carece de su hoja membreada, por un importe de \$13,110.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/208/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara la hoja membreada, con todos los requisitos señalados en la normatividad, correspondiente a una factura observada al revisar la cuenta “Propaganda TV. Diputado”, que a continuación se detalla:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
AGUASCALIENTES						
2	PE 6013/06-03	LI 6635	11-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad de junio 13 a: junio 29, 2003	\$13,110.00

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra se transcriben:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Artículo 10.1

Las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el diario oficial de la federación de 2003.

Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente,

se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

...”

Al respecto, mediante escrito SAF/068/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia del oficio de referencia DGRP/074/04 donde se solicitó al proveedor la reexpedición de la hoja membreteada detallando, el canal de transmisión, costo unitario y siglas, correspondientes de la factura antes citada.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un monto de \$13,110.00, en razón de lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando menciona que solicitó al proveedor la reexpedición de la hoja membreteada, a la fecha de elaboración del dictamen, no la ha proporcionado, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.8 y 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$13,110.00.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; y 12.8, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al haber anexoado a una factura que ampara la compra de tiempo para publicidad en un canal de televisión, una hoja membreteada sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

Adicionalmente el artículo 4.8 establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para solicitar, en todo momento, a las coaliciones o a los partidos que las integren la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 10.1 dispone que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse en lo no previsto expresamente y que no se oponga al Reglamento de la materia, al de los partidos políticos nacionales vigente

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que en las hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, la cual deberá incluir, entre otros: independientemente de que dicha difusión se realice a través estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la fecha de transmisión de cada promocional; y la hora de transmisión; y en la presente observación, quedó acreditado que el partido presentó la hoja membreteada anexa a la facturas observada, sin la totalidad de los requisitos establecido en la norma.

La finalidad de la norma es permitir a la autoridad electoral constatar la veracidad del contenido de los Informes de Campaña que presentan los partidos políticos, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien

los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por éste y lo que efectivamente recibió como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le encomienda. Además, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es \$13,110.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$1,311.00 (Un mil trescientos once pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$1,148.83 (Un mil ciento cuarenta y ocho pesos 83/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$162.17 (Ciento sesenta y dos pesos 17/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

“30.- De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la Coalición “Alianza Para Todos” en sus diversas respuestas, se desprende que la Coalición “Alianza Para Todos” reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 539 promocionales clasificados en los siguientes 292 spots que a continuación se señalan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total promocionales
152	33	107	292	539

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/162/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto relativos a la difusión de una serie de mensajes de campaña en televisión en el Distrito Federal. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L			TOTAL
	2	4	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	107	1	1	109
Promocionales conciliados con lo reportado por la coalición.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la coalición.	107	1	1	109

NOTA: La coalición "Alianza para Todos" no reportó gastos de campaña en este estado.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0069/03 de fecha 1 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se manifiesta que de los promocionales reportados por esa autoridad como monitoreados y no reportados por el Partido (...), esta coalición realizó un análisis de los promocionales monitoreados bajo el concepto de ‘PRI+PVE/VIRTUAL PORTERÍA’ (...), cotejando el número, fechas, horarios y versión según anexos de el Canal 2 Televisa-XEWTV, Canal 9 Televisa-XEQ, Canal 2 Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK (Jaliscos) y Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León).

Como resultado del análisis, esta coalición determinó que esos promocionales fueron repetidos por la misma cadena televisora en sus canales a nivel nacional, (...). En consecuencia, esta Coalición considera la disminución de los monitoreos duplicados y reportados bajo el mismo concepto, fecha, horario y versión en los canales Canal 2 Televisa-XEWO (Jalisco), Canal 9 Televisa-XEDK (Jalisco) y Canal 2 Televisa-XHX (Nuevo León). Por lo anterior, esta Coalición considera para las aclaraciones sólo las relacionadas con los canales referidos...

Como resultado final del análisis a los monitoreos de promocionales, las diferencias a aclarar por esta Coalición son las siguientes:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	4	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	107	1	1	109
Promocionales conciliados con lo reportado por su coalición.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su coalición.	107	1	1	109

NOTA: La coalición "Alianza para Todos" no reportó gastos de campaña en este estado."

Por lo anterior, se remite copia de oficio en el que esta Coalición, solicitó a la empresa 'Publicidad Virtual, S.A. de C.V.' el detalle de transmisiones de los servicios de publicidad contratados, por lo que serán enviadas a esa autoridad una vez que las reciba."

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

"El hecho de que la coalición haya presentado un escrito dirigido al proveedor "Publicidad Virtual, S.A. de C.V." solicitando el detalle de las transmisiones, no la exime de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

Asimismo, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 109 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

PROMOCIONAL	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	4	9	
PRI+PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO		1		1
PRI+PVE/VIRTUAL CANCHA			1	1
PRI+PVE/VIRTUAL PORTERIA	107			107
TOTAL	107	1	1	109
ANEXO	1	2	3	

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/162/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto relativos a la difusión de una serie de mensajes de campaña en televisión en Jalisco. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

Jalisco

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	5	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	129	17	2	148
Promocionales conciliados con lo reportado por la coalición.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la coalición.	129	17	2	148

NOTA: La coalición "Alianza para Todos" no reportó gastos de campaña en este estado.

Al respecto, mediante oficio número SAF/0069/03 de fecha 1 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“ ...

Igual situación se presentó, en los canales 5 Televisa-XHGC (Jalisco) y 5 Televisa –XET (...), en los promocionales monitoreados por esa autoridad bajo los conceptos de ‘PRI+PVE AGUA MEXICO EVITA CAZA BALLENAS’, ‘PRI+PVE/PROGRAMA INNOVACION 2003 MADRAZO’, ‘PRI+PVE/CIUDAD SR ASALTO RECURSOS ESTADO’, ‘PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN’, ‘PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN 2’, de los que se cotejó el número, fechas, horarios y versión (...). Por lo anterior, esta Coalición considera para las aclaraciones solo las diferencias de los monitoreos relacionadas con los canales referidos...

...

Como resultado final del análisis a los monitoreos de promocionales, las diferencias a aclarar por esta Coalición son las siguientes:

JALISCO

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	5	9	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	22	17	1	40
Promocionales conciliados con lo reportado por su coalición.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su coalición.	22	17	1	40

NOTA: La coalición "Alianza para Todos" no reportó gastos de campaña en este estado.

Esta Coalición, solicitó mediante oficio a la empresa Televisora de Occidente, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, esta coalición remitirá a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el hecho de que la coalición haya presentado un escrito dirigido al proveedor “Televisora de Occidente, S.A. de C.V.” solicitando el detalle de las transmisiones, no la exime de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	5	9	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la coalición (A)	129	17	2	148
Promocionales pagados por el I.F.E.	1	2	1	4
Total de promocionales subsanados (B)	1	2	1	4
Total de promocionales no subsanados (C=A-B)	128	15	1	144

NOTA: La coalición “Alianza para Todos” no reportó gastos de campaña en este estado.

Por lo que se refiere a 4 de los promocionales observados, la observación se consideró subsanada.

Por lo respecta a los 144 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 144 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

PROMOCIONAL	C...A...N...A...L			TOTAL
	2	5	9	
PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN	4	3		7
PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN 2	5	6		11
PRI+PVE/CIUDAD SR ASALTO RECURSOS ESTADO	6	6		12
PRI+PVE/ROBERTO VAMOS MEXICO CAMBIO	2			2
PRI+PVE/SRES GOBIERNO INDEMNIZACIONES	4			4
PRI+PVE/VIRTUAL CANCHA			1	1
PRI+PVE/VIRTUAL PORTERIA	107			107
TOTAL	128	15	1	144

ANEXO	4	5	6
-------	---	---	---

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/162/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara y aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto relativos a la difusión de una serie de mensajes de campaña en televisión en Nuevo León. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

Nuevo León

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	330	253	30	152	11	38	132	946
Promocionales conciliados con lo reportado por la coalición.	207	121	10	140	9	38	129	654
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la coalición.	123	132	20	12	2	0	3	292

Al respecto, mediante oficio número SAF/0069/03 de fecha 1 de marzo de 2004, la coalición señaló lo que a la letra se transcribe:

“... ”

De igual manera, en los canales 9 Televisa-XEDK y 9 Televisa –XHMOY (...), en el promocional monitoreado por esa autoridad bajo el concepto de ‘PRI+PVE/PROGRAMA INNOVACION 2003 MADRAZO’ se cotejó el número, fechas, horarios y versión (...). Por lo anterior, esta Coalición considera para las aclaraciones sólo las diferencias de los monitoreos relacionadas con los canales referidos

Cabe aclarar, que (...) promocionales monitoreados y no reportados por la Coalición del Canal 2 Local Televisa-XEFB de Nuevo León, se relacionan promocionales que no son comparables con los 222 promocionales reportados por la Coalición y ni con los 207 monitoreados por esa autoridad, debido a que los conceptos que se manejan son diferentes. Por lo que esta coalición únicamente deberá aclarar sólo los 123 promocionales monitoreados referidos por esa autoridad.

...

Como resultado final del análisis a los monitoreos de promocionales, las diferencias a aclarar por esta Coalición son las siguientes:

NUEVO LEÓN (Anexo B3)

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	123	129	13	152	10	38	132	804
Promocionales conciliados con lo	0	121	10	140	9	38	129	654

<i>reportado por su coalición.</i>								
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su coalición.</i>	123	8	3	12	1	0	3	150

Sobre estas diferencias, la Coalición, solicitó mediante oficio de a la empresa Televisora del Norte, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) canales 2 (local), 2, 5 y 9 y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, esta coalición remitirá a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.

Asimismo de las diferencias de los canales 7 y 13 solicitó mediante oficio a la empresa Publimax, S.A. de C.V., el detalle de transmisión de los promocionales referidos (...) que pertenecen a la cadena de TV Azteca y la copia de las facturas que amparan esos servicios. Por lo anterior, esta coalición remitirá a esa autoridad las aclaraciones que correspondan cuando obtenga la respuesta del proveedor.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el hecho de que la coalición haya presentado un escrito dirigido al proveedor “Publimax, S.A. de C.V”, solicitando el detalle de las transmisiones, no la exime de la obligación de presentar las aclaraciones a las diferencias señaladas.

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por la coalición (A)	123	132	20	12	2	0	3	292
Promocionales pagados por el I.F.E.		1	2		1			4
Promocionales no Identificados		1			1			2
Total de promocionales subsanados (B)	0	2	2	0	2	0	0	6
Total de promocionales no subsanados (C=A-B)	123	130	18	12	0	0	3	286

Por lo que se refiere a 6 de los promocionales observados, la observación se consideró subsanada.

Por lo respecta a los 286 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se determinó

que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 286 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

PROMOCIONALES	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN		3	3					6
PRI+PVE/ALIANZA EDOS REP MEXICAN 2		5	6					11
PRI+PVE/CAMION SRA MIGRANTES TRABAJO		1					1	2
PRI+PVE/CIUDAD SR ASALTO RECURSOS ESTADO		6	6					12
PRI+PVE/CORAZON FALTA FUERZA INSEGURIDAD	5							5
PRI+PVE/GOBIERNO NO AYUDA TERMINAR OBRAS		1		1				2
PRI+PVE/HABLO NINOS COMPUTADORAS	13		2	4				19
PRI+PVE/LUZ AUMENTEN MAS DESEMPLEO VOTA	7						2	9
PRI+PVE/PROTEGER A LOS MAS NECESITADOS		2						2
PRI+PVE/PROYECTO LEGISLATIVO JOVENES	3							3
PRI+PVE/ROBERTO VAMOS MEXICO CAMBIO		1						1
PRI+PVE/SRA MEDIDOR ROBARON RESUELVA	35			1				36
PRI+PVE/SRES GOBIERNO INDEMNIZACIONES		3						3
PRI+PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO	3							3
PRI+PVE/TARIFAS LUZ INCREMENTADO JOVEN	57		1	6				64
PRI+PVE/VIRTUAL PORTERIA		108						108
TOTAL	123	130	18	12	0	0	3	286
ANEXO	7	8	9	10			11	

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/162/04 de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que aclarara respecto de la revisión a la documentación presentada por la coalición, de la cual se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, no fueron transmitido. El cuadro siguiente muestra lo anterior:

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por la coalición.	222	123	10	144	9	40	132	680
Promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo.	207	121	10	140	9	38	129	654
Promocionales que fueron reportados por la coalición y que no fueron observados por el monitoreo.	15	2	0	4	0	2	3	26

Al respecto, mediante oficio número SAF/0069/03 de fecha 1 de marzo de 2004, la coalición señaló, referente a 15 promocionales del canal 2 local, lo que a la letra se transcribe:

“La Coalición mediante oficio, solicitó a la empresa ‘Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V.’ del Canal 2 LOCAL TELEVISA-XEFB la aclaración del detalle de los promocionales contratados”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Del análisis de la respuesta de la coalición se desprende que los 15 promocionales antes referidos se encuentran contenidos en las facturas del proveedor Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y reportados por la coalición, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo. A continuación se señalan los promocionales en comento:

FACTURA	PROVEEDOR	No. DE REFERENCIA EN EL ANEXO No.STCFRPAP/162/04	PROMOCIONAL REPORTADO			
			FECHA	HORARIO	VERSIÓN	CANAL
F 23015	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	1	28-05-03	21:05	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 23199	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	2	28-05-03	21:07	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 23015	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	3	29-05-03	21:05	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 23419	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	4	04-06-03	20:55	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 23871	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	5	11-06-03	08:00	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 23871	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	6	11-06-03	21:30	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 23871	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	7	13-06-03	22:35	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 23871	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	8	15-06-03	10:05	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 24586	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	9	22-06-03	06:59	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 24586	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	10	27-06-03	16:30	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 24672	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	11	27-06-03	23:05	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 24672	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	12	27-06-03	23:12	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 24672	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	13	28-06-03	09:37	MARCELA GUERRA	2 LOCAL
F 24586	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	14	28-06-03	17:12	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL
F 24586	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	15	29-06-03	18:02	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2 LOCAL”

Referente a los 2 promocionales del canal 2, la coalición manifestó lo que a la letra dice:

“Asimismo, le solicitó mediante oficio de referencia DGRP/080/04 a la empresa ‘Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V.’, Canal 2 TELEVISAXEWTV la aclaración de la transmisión de los siguientes promocionales:

No.	FECHA	HORARIO	VERSIÓN	DTTO	REFERENCIA
1	16-06-03	15:05	CARLOS PÉREZ G	I	PE-7004 FAC-24048
2	18-06-03	22:05	CARLOS PÉREZ G	I	PE-7004 FAC-24048

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Del análisis de la respuesta de la coalición se desprende que los 2 promocionales antes referidos, se encuentran contenidos en la factura F 24048 del proveedor Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. y reportados por la coalición, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo. A continuación se señalan los promocionales en comento:

FACTURA	PROVEEDOR	No. DE REFERENCIA EN EL ANEXO No.STCFRPAP/1 62/04	PROMOCIONAL REPORTADO			
			FECHA	HORARIO	VERSIÓN	CANAL
F 24048	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	1	16-06-03	15:05	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2
F 24048	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	2	18-06-03	22:05	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	2

Por lo que corresponde a 4 promocionales del canal 7, la coalición manifestó lo siguiente:

“A la empresa ‘Publimax, S.A. de C.V.’ del Canal 7 TV AZTECA-XHFN, mediante oficio, le solicitó la aclaración de la transmisión de los siguientes promocionales:

No.	FECHA	HORARIO	VERSIÓN	DTTO	REFERENCIA
1	20-06-03	08:41	INVITACIÓN AL VOTO	I	PE-6007 FAC-16740
2	27-06-03	09:27	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633
3	01-07-03	13:13	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633
4	01-07-03	21:19	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Del análisis de la respuesta de la coalición se desprende que los 4 promocionales antes referidos, se encuentran contenidos en las facturas 16740 y 16633 del proveedor Publimax, S.A. de C.V. y reportados por la coalición, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo. A continuación se señalan los promocionales en comento:

FACTURA	PROVEEDOR	No. DE REFERENCIA EN EL ANEXO No.STCFRPAP/162 /04	PROMOCIONAL REPORTADO			
			FECHA	HORARIO	VERSIÓN	CANAL
16740	Publimax, S.A. de C.V..	1	20-06-03	08:41	INVITACIÓN AL VOTO	7
16633	Publimax, S.A. de C.V..	2	27-06-03	09:27	MARCELA GUERRA	7
16633	Publimax, S.A. de C.V..	3	01-07-03	13:13	MARCELA GUERRA	7
16663	Publimax, S.A. de C.V..	4	01-07-03	21:19	MARCELA GUERRA	7

Referente a los 2 promocionales del canal 12, la coalición manifestó lo que a la letra dice:

“Al proveedor ‘Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.’, del Canal 12 MULTIMEDIOS-XHAW mediante oficio, se le solicitó la aclaración de las siguientes diferencias:

No.	FECHA	HORARIO	VERSIÓN	DTTO	REFERENCIA
1	24-06-03	06:09	ALFONSO GZZ. RUIZ	VII	PE-6008 FAC-21554
2	25-06-03	20:26	CARLOS PÉREZ G	1	PE-6008 FAC-21122

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Del análisis de la respuesta de la coalición se desprende que los 2 promocionales antes citados, se encuentran contenidos en las facturas 21706 (y no en la 21554 como señala la coalición) y 21122 del proveedor Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. y reportados a esta Autoridad, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo. A continuación se señalan los promocionales en comento:

FACTURA	PROVEEDOR	No. DE REFERENCIA EN EL ANEXO No.STCFRPAP/ 162/04	PROMOCIONAL REPORTADO			
			FECHA	HORARIO	VERSIÓN	CANAL
21706	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V	1	24-06-03	06:09	ALFONSO GZZ. RUIZ	12
21122	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V	2	25-06-03	20:26	CARLOS PÉREZ GÓNGORA	12

Por lo que corresponde 3 promocionales del canal 13, la coalición manifestó lo siguiente:

“De la misma forma a ‘Publimax, S.A. de C.V’ se le solicitó la aclaración de las diferencias reportadas en el del Canal 13 TV AZTECA-XHWX, mediante oficio, siendo las siguientes:

No.	FECHA	HORARIO	VERSIÓN	DTTO	REFERENCIA
1	13-06-03	SIN HORA	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633
2	13-06-03	SIN HORA	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633
3	14-06-03	14:09	MARCELA GUERRA	V	PE-6016 FAC-16633”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Del análisis de la respuesta de la coalición se desprende que los 3 promocionales antes referidos, se encuentran contenidos en la factura 16633 del proveedor Publimax, S.A. de C.V. y reportados por la coalición, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo. A continuación se señalan los promocionales en comentario:

FACTURA	PROVEEDOR	No. DE REFERENCIA EN EL ANEXO No.STCFRPAP /162/04	PROMOCIONAL REPORTADO			
			FECHA	HORARIO	VERSIÓN	CANAL
16633	Publimax, S.A. de C.V.	1	13-06-03	sin hora	MARCELA GUERRA	12
16633	Publimax, S.A. de C.V.	2	13-06-03	sin hora	MARCELA GUERRA	
16633	Publimax, S.A. de C.V.	3	14-06-03	14:09	MARCELA GUERRA	12

Por todo lo anterior, esta Comisión señala que los 26 promocionales previamente referidos, no fueron identificados o conciliados con los promocionales reportados por el monitoreo, mismos que se indican a continuación:

CONCEPTO	C....A....N....A....L					TOTAL
	2 LOCAL	2	5	12	13	
CARLOS PÉREZ GÓNGORA	8	2		1		11
MARCELA GUERRA	7		3		3	13
INVITACIÓN AL VOTO			1			1
ALFONSO GZZ. RUIZ				1		1
TOTAL	15	2	4	2	3	26

El método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en estas tres plazas del país, dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. En los reportes de dicha empresa que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En virtud de lo anterior, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos permite a la Secretaría Técnica contar con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, la agrupación de estos promocionales en los correspondientes spots televisivos y sus repeticiones. De esta manera es posible diferenciar adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo transmitido por cada partido asignadas por el monitoreo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, en un mismo canal de televisión en las tres

localidades monitoreadas, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en una localidad a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en un sólo canal de una sola plaza y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos
152	33	107

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 4.8

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Coalición y de los Partidos Políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los Partidos Políticos que la integren, incluidos los estados financieros.”

Por su parte, el artículo 10.1 del Reglamento de la materia remite al Reglamento aplicable a los partidos políticos en todo lo que no esté previsto expresamente:

“Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.”

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, señala claramente los requisitos de los comprobantes de los gastos efectuados en televisión, a saber:

“Artículo 12.8

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- *Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- *La identificación del promocional transmitido;*
- *El tipo de promocional de que se trata;*
- *La fecha de transmisión de cada promocional;*
- *La hora de transmisión;*
- *La duración de la transmisión;*
- *El valor unitario de cada uno de los promocionales.*

...”

Esta autoridad electoral advierte que la Coalición Alianza para Todos no reportó la cantidad de 539 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión clasificados en los siguientes 292 spots, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor de la Coalición Alianza para Todos y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos spots se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por la coalición, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Coalición Alianza para Todos violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por la coalición con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que la coalición registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas y, en consecuencia, sobre la posible violación de topes de gasto.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$1,950,000.00 (Un millón novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$1,708,785.00 (Un millón setecientos ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y de \$241,215.00 (Doscientos cuarenta y un mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

“31.- De la revisión a los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición, durante el periodo de revisión, se desprendieron una serie de observaciones, por lo que se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/007/04 de fecha 4 de febrero de 2004 y STCFRPAP/034/04 de fecha 10 del mismo mes y año, se solicitó a la Coalición Alianza para Todos que presentara diversas aclaraciones y rectificaciones de la revisión de su informe de campaña 2003 dentro de un plazo de 10 días hábiles contados al día siguiente de su notificación. Sin embargo, la coalición no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado. El cuadro siguiente muestra los casos observados:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA COALICIÓN		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
No.	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	No.	FECHA DE CONTESTACIÓN	No.	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
STCFRPAP/007/04	04-02-04	SAF/0015/04	04-02-04	SAF/0064/04	15-03-04
STCFRPAP/034/04	10-02-04	SAF/0019/04	10-02-04	SAF/0065/04	15-03-04

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 del Reglamento de la materia remite al Reglamento aplicable a los partidos políticos en todo lo que no esté previsto expresamente:

“Artículo 10.1

Las Coaliciones, los Partidos Políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.”

Por su parte, los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.1 del Reglamento de la materia establecen que la Comisión de Fiscalización en caso de encontrar errores u omisiones técnicas al revisar los informes, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, acompañando los documentos que sean necesarios para verificar la aclaración o rectificación correspondiente, lo que no se acredita en el presente caso, pues, de las diversas solicitudes que remitió la autoridad al partido político recibió la información fuera del plazo que los artículos descritos señalan.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar con la debida oportunidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña y dificulta la actividad fiscalizadora que debe cumplir dentro de los plazos legales que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es del conocimiento público que la revisión de los informes requiere de un periodo considerable para que pueda llevarse a cabo de una manera eficaz y que arroje el mayor número de datos, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución apegada a la ley.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza para Todos una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicha coalición una sanción consistente en \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza para Todos, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de \$17,526.00 (Diecisiete mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional, y

de \$2,474.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que los partidos integrantes de la Coalición Alianza para Todos deben ser sancionados con los siguientes montos:

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	PRI	PVEM	TOTAL
a)	1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 10.1 del reglamento de la materia.	\$4,285,317.24	\$604,922.67	\$4,890,239.91
b)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE y 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$783,412.00	\$110,587.00	\$894,000.00
c)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE y 4.8 del Reglamento de la materia.	\$7,650.10	\$1,079.90	\$8,730.00
d)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia; y 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$14,020.80	\$1,979.20	\$16,000.00
e)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE y 4.8 del Reglamento de la materia.	\$7,650.10	\$1,079.90	\$8,730.00
f)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia; y 3.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$13,144.50	\$1,855.50	\$15,000.00
g)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE ; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento de la materia.	\$74,485.50	\$10,514.50	\$85,000.00
h)	1.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$191,252.48	\$26,997.52	\$218,250.00
i)	3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia; y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.			AMONESTACIÓN PÚBLICA
j)	4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$3,340.68	\$471.57	\$3,812.25
k)	41, fracción II, último párrafo de la Constitución y 182-A, párrafo 1 del COFIPE..	\$921,495.26	\$921,495.26	\$1,842,990.52
l)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 3.2, 4.8 del Reglamento de la materia; y 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$140,711.88	\$19,863.12	\$160,575.00
m)	3.3 del Reglamento de la materia.	\$39,361.22	\$5,556.30	\$44,917.52
n)	190, párrafo 1 del COFIPE; 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación al 10.1 del Reglamento.	\$38,250.50	\$5,399.50	\$43,650.00

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	PRI	PVEM	TOTAL
o)	3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$28,725.82	\$4,054.98	\$32,780.80
p)	Procedimiento de oficio y vista a la SHCP.			
q)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE ; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento de la materia.	\$103,383.25	\$14,593.76	\$117,977.01
r)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE ; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento de la materia.	\$7,634.32	\$1,077.68	\$8,712.00
s)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$876.30	\$123.70	\$1,000.00
t)	12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de la materia.	\$30,842.95	\$4,353.85	\$35,196.80
u)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; y 12.8, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$1,148.83	\$162.17	\$1,311.00
v)	38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia; y 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.	\$1,708,785.00	\$241,215.00	\$1,950,000.00
w)	49-A, párrafo 2, inciso b) del COFIPE; y 20.1 del Reglamento	\$17,526.00	\$2,474.00	\$20,000.00
TOTAL		\$8,419,014.73	\$1,979,857.08	\$10,398,872.81

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente de los partidos integrantes de la Coalición de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a la capacidad financiera de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.